

Mar del Plata, 10 de diciembre del 2.012.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa n° 3.498** (I.P.P. n° 08-00-014909-11), caratulada "**BOUZADA ROBERTO OSCAR, LANZA SAMUEL ALEJANDRO, FUENTE JOSÉ LUIS, GUZMAN GASTON ENRIQUE, RUIZ MARCELO FABIAN, CENTURION SERGIO DANIEL, MACIEL MAXIMILIANO DAMIAN, CAGIANESA RUBEN ALBERTO, REBEQUE MARCOS SEBASTIAN S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE DOCUMENTO PUBLICO, ASOCIACION ILICITA Y EXTORSION**", de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 5 Deptal., Secretaría única a cargo del Dr. Christian Javier Rajuan.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en los presentes autos el Sr. Agente Fiscal ha presentado requisitoria de elevación a juicio respecto de Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruiz, Gustavo Alberto Ribas, Marcos Sebastián Rebeque, Maximiliano Damian Maciel, Roberto Oscar Bouzada, Gastón Enrique Guzmán, José Luis Fuente, Sergio Daniel Centurión y Rubén Alberto Cagianesa, estimando que se encuentran acreditados los siguientes hechos, los cuales guardan correlación con los que les fueran intimados al momento de ser citados a prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P.:

Hecho n° I: "Que en la noche del 26 de noviembre del año 2010, pasadas las 21 hs., en inmediaciones de las arterias Della Paolera y Colón de esta ciudad, una persona de sexo masculino, mayor de edad, identificado como el Funcionario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Roberto Oscar Bouzada, con Funciones en la Comisaría Cuarta de este medio, intimó y exigió ilegítimamente al Sr. Juan Alberto Funes la suma de quince mil pesos (\$15.000), so pretexto de no proceder a su aprehensión y formación de actuaciones penales en su contra en orden al delito de infracción a la ley 23737; en oportunidad de dirigir un procedimiento policial en la vía pública (lugar y tiempo ya descripto) y proceder a la incautación de la sustancia objeto del enrostre".-

Hecho n° II: "Que durante un período de tiempo comprendido entre el mes de octubre del año 2010 hasta el mes de julio del año 2011 inclusive, un grupo de personas integrado por el Comisario José Luis Fuentes, el Sub Comisario Marcelo Fabián Ruíz, el Oficial Principal Gastón Enrique Guzmán, el Capitán Roberto Oscar Bouzada, el Subteniente Samuel Alejandro Lanza y el Subteniente Gustavo Alberto Rivas; todos estos funcionarios policiales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires ejerciendo su labor en la Comisaría Distrital Cuarta local, junto a Sergio Daniel Centurión, Rubén Alberto Cagianesa, Maximiliano Damián Maciel y Marcos Rebeque; tomaron parte en una asociación, de forma organizada y

permanente, con una precisa distribución de roles, desarrollando una actividad tendiente a labrar actuaciones penales falsas, respondiendo a una idéntica mecánica de ejecución, con el objeto o finalidad de lograr un considerable número de registros domiciliarios e incautación de bienes en tales circunstancias y el procesamiento de personas, logrando de este modo inducir a engaño a los distintos Magistrados (Fiscales y Jueces de este Departamento Judicial) con las falsedades cometidas; trayendo como consecuencia la ilegal vulneración de derechos y garantías Constitucionales. En tal contexto fáctico, el comisario José Luis Fuentes y el Sub Comisario Marcelo Fabián Ruíz oficiaron en su calidad de funcionarios policiales y con pleno conocimiento y voluntad, intervinieron suscribiendo formalmente las actuaciones (firmando decretos, actas testimoniales, elevaciones actuariales y pedidos de allanamiento); el Oficial Principal Gastón Enrique Guzmán, en el mismo rol policial, realizó, en igual sentido ilícito, una tarea actuarial en las diligencias invocadas, como así también interviniendo activamente en actas de allanamiento, junto a los funcionarios Bouzada y Lanza. Por otro lado, el Capitán Roberto Oscar Bouzada y el Subteniente Samuel Alejandro Lanza, integrantes del Gabinete de Prevención de la Comisaría Cuarta, actuaron activamente insertando informes y declaraciones falsas, tanto de ellos, como de los Sres. Sergio

Daniel Centurión, Rubén Alberto Cagianesa, Maximiliano Damián Maciel y Marcos Rebeque, quienes éstos últimos prestaron entera conformidad con dichas falsedades, cumpliendo un activo rol de testigos falsos en tal acontecer delictual. Por último el Subteniente de Policía Gustavo Alberto Ribas, también integrante del Gabinete de Prevención de la Comisaría Cuarta, intervino activamente en el mismo carácter delictivo que sus compañeros Bouzada y Lanza al realizar manifestaciones falsas en las actuaciones que originaron la investigación penal preparatoria registrada bajo el nro. 14.652-11, de trámite por ante la Unidad Funcional nro. veinte Departamental”.-

Hecho n° III: “Que con motivo de la denuncia deducida el día 12 de marzo del año 2011 por Sonia Silvana Pantaleón (víctima de un hecho delictivo contra la propiedad), los Funcionarios Policiales Roberto Oscar Bouzada y Samuel Alejandro Lanza, integrantes del Gabinete de Prevención de la Comisaría Cuarta local, proceden a insertar a sabiendas, en las actuaciones preventivas policiales labradas en tal circunstancias y que originaron la formación de la investigación penal preparatoria registrada bajo el nro. 5.197-11 de trámite por ante la Unidad Funcional nro. cinco Departamental, declaraciones testimoniales falsas en su contenido que involucran a personas en la comisión de ilícitos, fechadas los días 14 y 17 de marzo del año 2011; actuando del mismo modo con conocimiento y

voluntad, en una división de roles, como funcionarios Policiales de actuación el Sub Comisario Marcelo Fabián Ruíz (suscribiendo las actas respectivas y peticionando allanamientos a la autoridad Judicial interviniente) y el Oficial Principal Gastón Enrique Guzmán (siendo actuario de tales actos ya mencionados); teniendo el objetivo tal accionar ilícito de provocar el engaño de las autoridades Judiciales, solicitándose en tal sentido cuatro ordenes de allanamiento para el registro de los domicilios de los presuntos involucrados. En tal contexto delictivo tomaron parte de dicha falsedad documental, prestando la colaboración necesaria a tales fines, los Sres. Rubén Alberto Cagianesa y Maximiliano Damián Maciel, quienes en su rol de testigos, en connivencia con los funcionarios Policiales ya citados, procedieron a realizar a sabiendas manifestaciones falsas, involucrando a personas en la comisión de ilícitos en tales actuaciones policiales (en sus testimonios brindados con fecha 14/3/11 -Cagianesa- y 17/3/11 -Maciel- respectivamente), teniendo el mismo objetivo de engañar a la autoridad Judicial actuante”.-

Hecho n° IV: “Que los Funcionarios Policiales Roberto Oscar Bouzada y Samuel Alejandro Lanza, integrantes del Gabinete de Prevención de la Comisaría Cuarta local, proceden a insertar a sabiendas, en las actuaciones preventivas policiales labradas y que originaron la formación de

la investigación penal preparatoria registrada bajo el nro. 10.514-11 de trámite por ante la Unidad Funcional nro. cinco Departamental, declaraciones testimoniales falsas en su contenido que involucran a personas en la comisión de ilícitos, fechadas los días 31 de mayo, 1 de junio y 2 de junio del año 2011; actuando del mismo modo con conocimiento y voluntad, en una división de roles, como funcionarios Policiales de actuación el Sub Comisario Marcelo Fabián Ruiz (suscribiendo las actas respectivas y peticionando allanamientos a la autoridad Judicial interviniente) y el Oficial Principal Gastón Enrique Guzmán (siendo actuario de tales actos ya mencionados); teniendo el objetivo tal accionar ilícito de provocar el engaño de las autoridades Judiciales, solicitándose en tal sentido diez ordenes de allanamiento para el registro de los domicilios de los presuntos involucrados, logrando con su accionar mendaz que la autoridad judicial decretara el registro a cuatro domicilios. En tal contexto delictivo tomaron parte de dicha falsedad documental, prestando la colaboración necesaria a tales fines, los Sres. Rubén Alberto Cagianesa, Sergio Daniel Centurión, Maximiliano Damián Maciel, Sebastián Marcos Rebeque, quienes en su rol de denunciante y testigo el primero y testigos el resto de los nombrados, en connivencia con los funcionarios Policiales ya citados, procedieron a realizar a sabiendas manifestaciones falsas, involucrando a

personas en la comisión de ilícitos en tales actuaciones policiales (en la denuncia y testimonios brindados con fecha 30/5//11, 1/6/11-Cagianesa-, 31/5/11, 1/6/11-Canturión-, 31/5/11, 1/6/11-Maciel- y 1/6/11 Rebeque-, respectivamente), teniendo el mismo objetivo de engañar a la autoridad Judicial actuante.-

Hecho n° V: "Que los Funcionarios Policiales Roberto Oscar Bouzada y Samuel Alejandro Lanza, integrantes del Gabinete de Prevención de la Comisaría Cuarta local, proceden a insertar a sabiendas, en las actuaciones preventivas policiales labradas y que originaron la formación de la investigación penal preparatoria registrada bajo el nro. 13.450-11 de trámite por ante la Unidad Funcional nro. cuatro Departamental, declaraciones testimoniales falsas en su contenido que involucran a personas en la comisión de ilícitos, fechadas los días 9 de julio, 10 de julio y 12 de julio del año 2011; actuando del mismo modo con conocimiento y voluntad, en una división de roles, como funcionarios Policiales de actuación el Sub Comisario Marcelo Fabián Ruiz (suscribiendo las actas respectivas y peticionando allanamientos a la autoridad Judicial interviniente) y el Oficial Principal Gastón Enrique Guzmán (siendo actuario de tales actos ya mencionados); teniendo el objetivo tal accionar ilícito de provocar el engaño de las autoridades Judiciales, solicitándose en tal sentido

cuatro ordenes de allanamiento para el registro de los domicilios de los presuntos involucrados. En tal contexto delictivo tomaron parte de dicha falsedad documental, prestando la colaboración necesaria a tales fines, los Sres. Sergio Daniel Centurión, Maximiliano Damián Maciel, Ruben Alberto Cagianesa quienes en su rol testigos, en connivencia con los funcionarios Policiales ya citados, procedieron a realizar a sabiendas manifestaciones falsas, involucrando a personas en la comisión de ilícitos en tales actuaciones policiales (en los testimonios brindados con fecha 9/7/11-Centurión-, 9/7/11 y 11/7/11, sin perjuicio de consignarse 11/6/11-Maciel- y 11/7/11-Cagianesa-, respectivamente), teniendo el mismo objetivo de engañar a la autoridad Judicial actuante”.-

Hecho n° VI: “Que los Funcionarios Policiales Roberto Oscar Bouzada y Samuel Alejandro Lanza, integrantes del Gabinete de Prevención de la Comisaría Cuarta local, proceden a insertar a sabiendas, en las actuaciones preventivas policiales labradas e iniciadas de oficio y que originaron la formación de la investigación penal preparatoria registrada bajo el nro. 864-11 de trámite por ante la Unidad Funcional nro. uno Departamental, declaraciones testimoniales falsas en su contenido que involucran a personas en la comisión de ilícitos, fechadas los días 12 de enero y 13 de enero del año 2011; actuando del mismo modo con

conocimiento y voluntad, en una división de roles, como funcionarios Policiales de actuación el Sub Comisario Marcelo Fabián Ruiz (suscribiendo el decreto de iniciación de actuaciones policiales, actas respectivas y peticionando allanamientos a la autoridad Judicial interviniente) y el Oficial Principal Gastón Enrique Guzmán (siendo actuario de tales actos ya mencionados); teniendo el objetivo tal accionar ilícito de provocar el engaño de las autoridades Judiciales, solicitándose en tal sentido once ordenes de allanamiento para el registro de los domicilios de los presuntos involucrados, logrando con su accionar mendaz que la autoridad judicial decretara el registro a tres domicilios. En tal contexto delictivo tomó parte de dicha falsedad documental, prestando la colaboración necesaria a tales fines, el Sergio Daniel Centurión, quien en su rol testigo, en connivencia con los funcionarios Policiales ya citados, procedió a realizar a sabiendas manifestaciones falsas, involucrando a personas en la comisión de ilícitos en tales actuaciones policiales (en el testimonio fechado el 12/1/11), teniendo el mismo objetivo de engañar a la autoridad Judicial actuante”.-

Hecho n° VII: “Que con motivo del hecho delictivo que resultara víctima Gustavo Edgardo Montero el día 21 de julio del año 2011, los Funcionarios Policiales Roberto Oscar Bouzada y Samuel Alejandro Lanza, integrantes del Gabinete de

Prevención de la Comisaría Cuarta local, proceden a insertar a sabiendas, en las actuaciones preventivas policiales labradas en tal circunstancias y que originaron la formación de la investigación penal preparatoria registrada bajo el nro. 14.278-11 de trámite por ante la Unidad Funcional nro. seis Departamental, declaraciones testimoniales falsas en su contenido que involucran a personas en la comisión de ilícitos, fechadas los días 21 de julio y 22 de julio del año 2011; actuando del mismo modo con conocimiento y voluntad, en una división de roles, como funcionarios Policiales de actuación el Comisario José Luis Fuentes (suscribiendo las actas respectivas y peticionando allanamientos a la autoridad Judicial interviniente) y el Oficial Principal Gastón Enrique Guzmán (siendo actuario de tales actos ya mencionados); teniendo el objetivo tal accionar ilícito de provocar el engaño de las autoridades Judiciales, solicitándose en tal sentido dos ordenes de allanamiento para el registro de los domicilios de los presuntos involucrados, logrando con su accionar mendaz que la autoridad judicial decretara el registro a tales domicilios. En tal contexto delictivo tomaron parte de dicha falsedad documental, prestando la colaboración necesaria a tales fines, los Sres. Sergio Daniel Centurión y Rubén Alberto Cagianesa, quienes en su rol de testigos, en connivencia con los funcionarios Policiales ya citados, procedieron a realizar a

sabiendas manifestaciones falsas, involucrando a personas en la comisión de ilícitos en tales actuaciones policiales (en sus testimonios brindados con fecha 21/7/11 -Centurión- y 21/7/11-Cagianesa-respectivamente), teniendo el mismo objetivo de engañar a la autoridad Judicial actuante”.-

Hecho n° VIII: “Que con motivo del hecho delictivo que resultara víctima Carlos Mario Navarrete el día 8 de junio del año 2011, los Funcionarios Policiales Roberto Oscar Bouzada y Samuel Alejandro Lanza, integrantes del Gabinete de Prevención de la Comisaría Cuarta local, proceden a insertar a sabiendas, en las actuaciones preventivas policiales labradas en tal circunstancias y que originaron la formación de la investigación penal preparatoria registrada bajo el nro. 11.522-11 de trámite por ante la Unidad Funcional nro. seis Departamental, declaraciones testimoniales falsas en su contenido que involucran a personas en la comisión de ilícitos, fechadas los días 8 de junio, 9 de junio del año 2011; actuando del mismo modo con conocimiento y voluntad, en una división de roles, como funcionarios Policiales de actuación el Sub Comisario Marcelo Fabián Ruiz (suscribiendo distintos actos en las mismas, como ser un decreto dando intervención al personal del Gabinete de Prevención de la Comisaría cuarta, actas de testimoniales cuyo contenido falso se ha invocado y peticionando allanamientos a la autoridad Judicial

interviniente) y el Oficial Principal Gastón Enrique Guzmán (siendo actuario de tales actos ya mencionados); teniendo el objetivo tal accionar ilícito de provocar el engaño de las autoridades Judiciales, solicitándose en tal sentido cinco ordenes de allanamiento para el registro de los domicilios de los presuntos involucrados, logrando con su accionar mendaz que la autoridad judicial decretara el registro a tales domicilios. En tal contexto delictivo tomaron parte de dicha falsedad documental, prestando la colaboración necesaria a tales fines, los Sres. Maximiliano Damián Maciel y Sebastián Marcos Rebeque, quienes en su rol de testigos, en connivencia con los funcionarios Policiales ya citados, procedieron a realizar a sabiendas manifestaciones falsas, involucrando a personas en la comisión de ilícitos en tales actuaciones policiales (en sus testimonios brindados con fecha 8/6/11 -Maciel- y 9/6/11 -Rebeque-respectivamente), teniendo el mismo objetivo de engañar a la autoridad Judicial actuante”.-

Hecho n° IX: “Que con motivo del hecho delictivo que resultara víctima Zheiliang Chen el día 20 de junio del año 2011 (cabe aclarar la errónea consignación de la fecha del hecho en la citada denuncia del día 21/6/11), los Funcionarios Policiales Roberto Oscar Bouzada y Samuel Alejandro Lanza, integrantes del Gabinete de Prevención de la Comisaría Cuarta local, proceden a insertar a

sabiendas, en las actuaciones preventivas policiales labradas en tal circunstancias y que originaron la formación de la investigación penal preparatoria registrada bajo el nro. 12.225-11 de trámite por ante la Unidad Funcional nro. ocho Departamental, declaraciones testimoniales falsas en su contenido que involucran a personas en la comisión de ilícitos, fechadas los días 21 de junio del año 2011; actuando del mismo modo con conocimiento y voluntad, en una división de roles, como funcionarios Policiales de actuación el Sub Comisario Marcelo Fabián Ruiz (suscribiendo distintos actos en las mismas, como ser actas de testimoniales cuyo contenido falso se ha invocado y peticionando allanamientos a la autoridad Judicial interviniente), el Oficial Principal Gastón Enrique Guzmán (siendo actuario de tales actos ya mencionados) y el Comisario José Luis Fuentes (interviniendo activamente en las actuaciones, como los anteriores con conocimiento y voluntad, en una etapa posterior, en el sentido de dar impulso al accionar ilícito, suscribiendo decretos, actas, informes y elevación de lo actuado a la autoridad judicial, en su carácter de Jefe de la Dependencia); teniendo el objetivo tal accionar ilícito de provocar el engaño de las autoridades Judiciales, solicitándose en tal sentido cuatro ordenes de allanamiento para el registro de los domicilios de los presuntos involucrados, logrando con su accionar mendaz que la autoridad

judicial decretara el registro a tales domicilios; dando como resultado de tal proceder la formación otra investigación penal preparatoria registrada bajo el nro. 12.359, de trámite por ante la misma Fiscalía, caratulada "Dalpatro, Gustavo Adolfo y otros S/ tenencia ilegal de arma" (ver constancias del registro domiciliario producido en los citados autos en el domicilio de la calle Perú nro. 1341 de este medio -anexo documental XVIII). En tal contexto delictivo tomó parte de dicha falsedad documental, prestando la colaboración necesaria a tales fines Maximiliano Damián Maciel, quien en su rol de testigo, en connivencia con los funcionarios Policiales ya citados, procedió a realizar a sabiendas manifestaciones falsas, involucrando a personas en la comisión de ilícitos en tales actuaciones policiales (en sus testimonio brindado con fecha 21/6/11, teniendo el mismo objetivo de engañar a la autoridad Judicial actuante".-

Hecho n° X: "Que los funcionarios Policiales Roberto Oscar Bouzada y Samuel Alejandro Lanza, integrantes del Gabinete de Prevención de la Comisaría Cuarta local, proceden a insertar a sabiendas, en las actuaciones preventivas policiales labradas de oficio y que originaron la formación de la investigación penal preparatoria registrada bajo el nro. 18.682-10 de trámite por ante la Unidad Funcional nro. ocho Departamental, declaraciones testimoniales falsas en su contenido

que involucran a personas en la comisión de ilícitos, fechadas los días 13 de octubre y 14 de octubre del año 2011; actuando del mismo modo con conocimiento y voluntad, en una división de roles, como funcionarios Policiales de actuación el Sub-Comisario Marcelo Fabián Ruíz (suscribiendo distintos actos en las mismas, como ser el decreto de iniciación de oficio de las mismas, actas de testimoniales cuyo contenido falso se ha invocado y peticionando allanamientos a la autoridad Judicial interviniente) y el Oficial Principal Gastón Enrique Guzmán (siendo actuario de tales actos ya mencionados, como así también realizando un informe que motivó el inicio del actuar policial); teniendo el objetivo tal accionar ilícito de provocar el engaño de las autoridades Judiciales, solicitándose en tal sentido seis ordenes de allanamiento (con las respectivas ordenes de incautación), para el registro de los domicilios de los presuntos involucrados, logrando con su accionar mendaz que la autoridad judicial decretara el registro a tales domicilios. En tal contexto delictivo tomó parte de dicha falsedad documental, prestando la colaboración necesaria a tales fines Sergio Daniel Centurión, quien en su rol de testigo, en connivencia con los funcionarios Policiales ya citados, procedió a realizar a sabiendas manifestaciones falsas, involucrando a personas en la comisión de ilícitos en tales actuaciones policiales (en su testimonio brindado con fecha 14/10/10,

teniendo el mismo objetivo de engañar a la autoridad Judicial actuante".-

Hecho n° XI: "Que los Funcionarios Policiales Roberto Oscar Bouzada y Samuel Alejandro Lanza, integrantes del Gabinete de Prevención de la Comisaría Cuarta local, proceden a insertar a sabiendas, en el acta de procedimiento realizada en la vía pública en la noche del 26 de noviembre del año 2010 y que originó la formación de la investigación penal preparatoria registrada bajo el nro. 21.499-10 de trámite por ante la Unidad Funcional temática sobre estupefacientes Departamental, circunstancias fácticas falsas, de esencial y trascendente naturaleza para fundamentar la interceptación y posterior aprehensión de los Sres. Juan Alberto Funes y Víctor Manuel Girat, como así también la incautación, en poder del primero, de material objeto del ilícito en esas actuaciones enrostrado, consignándose en tal sentido que: "...denotaron una actitud evasiva, ya que el ocupante reclinó el asiento hacia atrás, el conductor tomó raudamente por la calle Alberti hasta 178, y por esta hasta calle Brown, lugar donde tomó hasta Della Paolera nuevamente y por esta continuo su marcha hasta Av Colón... y teniendo en cuenta la actitud evasiva al móvil policial (teniendo en cuenta que continuo por la Av. Della Paolera), se les ordenó que descendieran del rodado con sus brazos extendidos..."; falsedad que continuó produciéndose

en las actuaciones con las posteriores testimoniales de ambos funcionarios policiales (Bouzada y Lanza) realizadas con fecha 26/11/10; teniendo el objetivo tal accionar ilícito de provocar el engaño de las autoridades Judiciales, a los efectos de lograr el procesamiento de los sujetos objetos de tal procedimiento”.-

Hecho n° XII: “Que el Funcionario Policial Samuel Alejandro Lanza, integrante del Gabinete de Prevención de la Comisaría Cuarta local, procede a insertar a sabiendas, en las actuaciones preventivas policiales labradas en tal circunstancias y que originaron la formación de la investigación penal preparatoria registrada bajo el nro. 5.636-11 de trámite por ante la Unidad Funcional nro. 7 Departamental, manifestaciones testimoniales falsas en su contenido que involucran a personas en la comisión de ilícitos, fechada en los días 22 de marzo del año 2011; actuando del mismo modo con conocimiento y voluntad, en una división de roles, como funcionarios Policiales de actuación el Sub Comisario Marcelo Fabián Ruiz (suscribiendo actas de testimoniales de contenido falso y peticionando allanamientos a la autoridad Judicial interviniente) y el Oficial Principal Gastón Enrique Guzmán (siendo actuario de tales actos ya mencionados); teniendo el objetivo tal accionar ilícito de provocar el engaño de las autoridades Judiciales, solicitándose en tal sentido cinco ordenes de allanamiento para el

registro de los domicilios de los presuntos involucrados, logrando con su accionar mendaz que la autoridad judicial decretara el registro a tales domicilios; dando como resultado de tal proceder la formación otra investigación penal preparatoria registrada bajo el nro. 6.046, de trámite por ante la Fiscalía temática de estupefacientes Departamental, caratulada "Colon, Oscar Osvaldo S/infracción a la ley 23.737" (ver constancias del registro domiciliario producido en los citados autos en el domicilio de la calle República del Líbano casi Alte. Brown de este medio -anexo documental XXII). En tal contexto delictivo tomaron parte de dicha falsedad documental, prestando la colaboración necesaria a tales fines, los Sres. Maximiliano Damián Maciel, Sergio Daniel Centurión y Sebastián Marcos Rebeque, quienes en su rol de denunciante el primero, y testigo los restantes, en connivencia con los funcionarios Policiales ya citados, procedieron a realizar a sabiendas manifestaciones falsas, involucrando a personas en la comisión de ilícitos en tales actuaciones policiales (en sus manifestaciones realizadas con fecha 21/3/11 -Maciel-, 21/3/11 -Centurión- y 21/3/11 -Rebeque- respectivamente), teniendo el mismo objetivo de engañar a la autoridad Judicial actuante".-

Hecho n° XIII: "Que los Funcionarios Policiales Roberto Oscar Bouzada y Samuel Alejandro Lanza, integrante del Gabinete de Prevención de la Comisaría

Cuarta local, proceden a insertar a sabiendas, en las actuaciones preventivas policiales labradas en tal circunstancias y que originaron la formación de la investigación penal preparatoria registrada bajo el nro. 8.496-11 de trámite por ante la Unidad Funcional nro. siete Departamental, declaraciones testimoniales falsas en su contenido que involucran a personas en la comisión de ilícitos, fechadas los días 2 de mayo, 3 de mayo y 7 de junio del año 2011; actuando del mismo modo con conocimiento y voluntad, en una división de roles, como funcionarios Policiales de actuación el Sub Comisario Marcelo Fabián Ruiz (suscribiendo actas de denuncia y testimoniales cuyo contenido falso se ha invocado y peticionando allanamientos a la autoridad Judicial interviniente) y el Oficial Principal Gastón Enrique Guzmán (siendo actuario de tales actos ya mencionados); teniendo el objetivo tal accionar ilícito de provocar el engaño de las autoridades Judiciales, solicitándose en tal sentido ocho ordenes de allanamiento para el registro de los domicilios de los presuntos involucrados, logrando con su accionar mendaz que la autoridad judicial decretara el registro a siete domicilios. En tal contexto delictivo tomaron parte de dicha falsedad documental, prestando la colaboración necesaria a tales fines, los Sres. Sergio Daniel Centurión, Rubén Alberto Cagianesa y Maximiliano Damián Maciel, quienes en su rol de denunciante el primero y testigo el resto, en connivencia con los

funcionarios Policiales ya citados, procedieron a realizar a sabiendas manifestaciones falsas, involucrando a personas en la comisión de ilícitos en tales actuaciones policiales (en sus manifestaciones brindadas con fecha 2/5/11, Denuncia -Centurión-, 2/5/11 -Cagianesa- y 2/5/11 -Maciel- respectivamente), teniendo el mismo objetivo de engañar a la autoridad Judicial actuante”.-

Hecho n° XIV: “Que los Funcionarios Policiales Roberto Oscar Bouzada y Samuel Alejandro Lanza, integrantes del Gabinete de Prevención de la Comisaría Cuarta local, proceden a insertar a sabiendas, en las actuaciones preventivas policiales labradas en tal circunstancias y que originaron la formación de la investigación penal preparatoria registrada bajo el nro. 1.658-11, de trámite por ante la Unidad Funcional nro. seis Departamental, declaraciones testimoniales falsas en su contenido que involucran a personas en la comisión de ilícitos, fechadas los días 23 de enero y 24 de enero de 2011; actuando del mismo modo con conocimiento y voluntad, en una división de roles, como funcionarios Policiales de actuación el Sub Comisario Marcelo Fabián Ruiz (suscribiendo distintos actos en las mismas, como ser un decreto dando intervención al personal del Gabinete de Prevención de la Comisaría cuarta, actas de testimoniales cuyo contenido falso se ha invocado y peticionando allanamientos a la autoridad Judicial interviniente)

y el Oficial Principal Gastón Enrique Guzmán (siendo actuario de tales actos ya mencionados); teniendo el objetivo tal accionar ilícito de provocar el engaño de las autoridades Judiciales, solicitándose en tal sentido una ordene de allanamiento para el registro del domicilio de los presuntos involucrados, logrando con su accionar mendaz que la autoridad judicial decretara el registro a tal domicilio. En tal contexto delictivo tomaron parte de dicha falsedad documental, prestando la colaboración necesaria a tales fines, los Sres. Sergio Daniel Centurión y Rubén Alberto Cagianesa, quienes en sus roles de denunciante el primero y testigo el segundo, en connivencia con los funcionarios Policiales ya citados, procedieron a realizar a sabiendas manifestaciones falsas, involucrando a personas en la comisión de ilícitos en tales actuaciones policiales (en sus manifestaciones realizadas con fecha 22/1/11 -denuncia de Centurión- y 24/1/11 -testimonial de Cagianesa- respectivamente), teniendo el mismo objetivo de engañar a la autoridad Judicial actuante”.-

Hecho n° XV: “Que los Funcionarios Policiales Roberto Oscar Bouzada y Samuel Alejandro Lanza y Gustavo Alberto Ribas, a cargo del Gabinete de Prevención de la Comisaría Cuarta local, proceden a insertar a sabiendas, en las actuaciones preventionales policiales labradas en tal circunstancias y que originaron la formación de la

investigación penal preparatoria registrada bajo el nro. 14.652-11 de trámite por ante la Unidad Funcional nro. veinte Departamental, declaraciones testimoniales falsas en su contenido que involucran a personas en la comisión de ilícitos, fechadas los días 25 de julio, 26 de julio del año 2011; actuando del mismo modo con conocimiento y voluntad, en una división de roles, como funcionarios Policiales de actuación el Comisario José Luis Fuentes (suscribiendo distintos actos en las mismas, como ser un decreto dando intervención al personal del Gabinete de Prevención de la Comisaría cuarta, actas de testimoniales cuyo contenido falso se ha invocado y peticionando allanamientos a la autoridad Judicial interviniente) y el Oficial Principal Gastón Enrique Guzmán (siendo actuario de tales actos ya mencionados); teniendo el objetivo tal accionar ilícito de provocar el engaño de las autoridades Judiciales, solicitándose en tal sentido tres ordenes de allanamiento para el registro de los domicilios de los presuntos involucrados y un pedido de secuestro de un automotor. En tal contexto delictivo tomaron parte de dicha falsedad documental, prestando la colaboración necesaria a tales fines, los Sres. Sergio Daniel Centurión y Rubén Alberto Cagianesa, quienes en su rol de testigos, en connivencia con los funcionarios Policiales ya citados, procedieron a realizar a sabiendas manifestaciones falsas, involucrando a personas en la comisión de ilícitos en

tales actuaciones policiales (en sus testimonios brindados con fecha 25/7/11 -Centurión- y 26/7/11 -Cagianesa- respectivamente), teniendo el mismo objetivo de engañar a la autoridad Judicial actuante”.-

Califica los hechos como constitutivos de los delitos de extorsión en grado de tentativa (arts. 42 y 168 del C.P.) o subsidiariamente concusión agravada por el medio empleado (intimidación) (art. 267 en función del 266 del C.P.) -hecho n° I-, asociación ilícita (art. 210 del C.P.) -hecho n° II- y falsificación ideológica de documento público (art. 293 del C.P.) -hechos III a XV-.-

Atribuye a Roberto Oscar Bouzada la autoría del hecho n° I, a Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruiz, Gustavo Alberto Ribas, Marcos Sebastián Rebeque, Maximiliano Damián Maciel, Roberto Oscar Bouzada, Gastón Enrique Guzmán, José Luis Fuente, Sergio Daniel Centurión y Rubén Alberto Cagianesa la calidad de coautores en el hecho n° II, a Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruíz, Maximiliano Damián Maciel, Roberto Oscar Bouzada, Gastón Enrique Guzmán y Rubén Alberto Cagianesa la calidad de coautores en el hecho n° III, a Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruíz, Marcos Sebastián Rebeque, Maximiliano Damián Maciel, Roberto Oscar Bouzada, Gastón Enrique Guzmán, Sergio Daniel Centurión y Rubén Alberto Cagianesa la calidad de coautores en el hecho n° IV, a Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián

Ruíz, Maximiliano Damián Maciel, Roberto Oscar Bouzada, Gastón Enrique Guzmán, Sergio Daniel Centurión y Rubén Alberto Cagianesa la calidad de coautores en el hecho n° V, a Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruíz, Roberto Oscar Bouzada, Gastón Enrique Guzmán y Sergio Daniel Centurión la calidad de coautores en el hecho n° VI, a Samuel Alejandro Lanza, Roberto Oscar Bouzada, Gastón Enrique Guzmán, José Luis Fuentes, Sergio Daniel Centurión y Rubén Alberto Cagianesa la calidad de coautores en el hecho n° VII, a Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruíz, Marcos Sebastián Rebeque, Maximiliano Damián Maciel, Roberto Oscar Bouzada y Gastón Enrique Guzmán la calidad de coautores en el hecho n° VIII, a Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruíz, Maximiliano Damián Maciel, Roberto Oscar Bouzada, Gastón Enrique Guzmán y José Luis Fuentes la calidad de coautores en el hecho n° IX, a Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruíz, Roberto Oscar Bouzada, Gastón Enrique Guzmán y Sergio Daniel Centurión la calidad de coautores en el hecho n° X, a Samuel Alejandro Lanza y Roberto Oscar Bouzada la calidad de coautores en el hecho n° XI, a Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruíz, Marcos Sebastián Rebeque, Maximiliano Damián Maciel, Gastón Enrique Guzmán y Sergio Daniel Centurión la calidad de coautores en el hecho n° XII, a Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruíz, Maximiliano Damián Maciel, Roberto Oscar Bouzada, Gastón Enrique Guzmán, Sergio Daniel Centurión y

Rubén Alberto Cagianesa la calidad de coautores en el hecho n° XIII, a Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruíz, Roberto Oscar Bouzada, Gastón Enrique Guzmán, Sergio Daniel Centurión y Rubén Alberto Cagianesa la calidad de coautores en el hecho n° XIV y a Samuel Alejandro Lanza, Gustavo Alberto Ribas, Roberto Oscar Bouzada, Gastón Enrique Guzmán, José Luis Fuente, Sergio Daniel Centurión y Rubén Alberto Cagianesa la calidad de coautores en el hecho n° XV.-

II.- Que corrido el traslado previsto en el art. 336 del C.P.P. a las respectivas defensas de los encartados Rubén Alberto Cagianesa, Marcos Sebastián Rebeque, José Luis Fuente, Marcelo Fabián Ruíz y Gustavo Alberto Ribas -Dra. Gabriela Peña-, Maximiliano Damián Maciel -Dr. Matías Cestona Crespo-, Roberto Oscar Bouzada, Samuel Alejandro Lanza y Gastón Enrique Guzmán -Dr. Raúl Ruíz- y Sergio Daniel Centurión -Dr. Meneses-, en los tres primeros casos los letrados han articulado oposición y en el restante, ha transcurrido el plazo legal previsto en citada normativa sin que se hubiera impetrado objeción alguna al acto de citación a juicio fiscal, en función de lo cuál, corresponderá elevar las actuaciones a juicio oral y público por mero decreto, en lo que concierne al imputado Centurión y por las imputaciones que se le blandieran en el acto de citación a debate fiscal (art. 337 del C.P.P.).-

En el sentido expuesto, la Dra. Gabriela Peña ha solicitado la declaración de nulidad del

requerimiento de elevación a juicio fiscal, el sobreseimiento de sus asistidos respecto del delito de asociación ilícita por falta de acreditación de los requisitos de configuración típica de la figura en cuestión y el sobreseimiento de sus representados respecto de los delitos de falsificación ideológica de instrumento público.-

Planteamientos críticos de similar tenor ha delineado el Dr. Cestona Crespo, haciendo lo propio el Dr. Raúl Ruíz quien ha anexado cuestionamiento sobre la insuficiencia de los elementos probatorios colectados para la acreditación del delito de extorsión endilgado en forma excluyente al imputado Bouzada.-

III.- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA REQUISITORIA DE ELEVACION A JUICIO

III.a.- Como se adelantara, la Dra. Gabriela Peña en su condición de Defensora Oficial de los imputados Rubén Alberto Cagianesa, José Luis Fuente, Marcos Sebastián Rebeque, Gustavo Alberto Ribas y Marcelo Fabián Ruíz, ha petitionado la declaración de nulidad de la requisitoria de citación a juicio presentada ante esta instancia por el Dr. Eduardo Amavet a fs. 1.075/1.150.-

Tal pretensión nulificante se relaciona con los segmentos fácticos individualizados fiscalmente como hechos 3 a 15, que merecieran del titular de la acción la nomenclatura jurídica de falsedad

ideológica de documento público, de conformidad con la manda del art. 293 del fondo penal argentino.-

En el particular, la defensora oficiosa argumenta que tales sucesos históricos en reconstrucción judicial, se encuentran en la redacción realizada por el Ministerio Público enunciados en forma general e indeterminada, incumpliendo en tal sentido la expresa manda del art. 335 del digesto ritual bonaerense, la que le imponía al titular del órgano persecutor estatal, llevar a cabo una relación clara, precisa, circunstanciada y específica respecto de la materia imputativa.-

En dicha tésis, la Dra. Peña sostiene que tal déficit procesal fincaría en la ausencia de determinación precisa por parte del Sr. Agente Fiscal del específico contenido falso en cada caso, lo que derivaría en la consiguiente imposibilidad de ejercitar, correctamente, el derecho de defensa en toda su extensión.-

Invoca en pos de su pretensión, la prealudida norma del art. 335 del C.P.P., las disposiciones generales del mismo cuerpo normativo en materia de nulidades, los arts. 18 y 75 inc. 22 de nuestra carga magna y los arts. 8.2.b de la C.A.D.H. y 14.3 del P.I.D.CyP.-

A su turno, en forma adhesiva y por idénticos argumentos, también han propiciado la declaración de nulidad del acto procesal de solicitud de apertura a juicio, las respectivas defensas de los imputados

Maximiliano Damián Maciel -Dr. Matías Cestona Crespo (v. fs. 1.185/1.191)- y Roberto Oscar Bouzada, Samuel Alejandro Lanza y Gastón Enrique Guzman -Dr. Raúl Alberto Ruíz (v. fs. 1.192/1.197)-.-

Corrida que fue la causa en vista al representante de la vindicta pública, el Dr. Amavet se ha expedido propiciando el rechazo de la pretensión invalidante (v. fs. 1205/1.210 vta.).-

A favor de tal inteligencia, el Sr. Agente Fiscal ha referido que el acto de impulso glosado a fs. 1.205/1.210 vta., satisface en un todo la normativa vigente y aplicable, ello en la medida que se ha procedido a especificar, en todos los casos, en qué ha consistido el accionar ilegítimo de los causantes, se ha individualizado la actuación policial, la consecuente investigación penal preparatoria formada, la fecha de la deposición o denuncia cuestionada, las personas que han intervenido en el acto, el contenido consistente en el involucramiento falso de personas en la comisión de ilícitos, y el fin que se ha perseguido con tal comportamiento, esto es, el engaño a la autoridad judicial para lograr el otorgamiento de ordenes de allanamiento y en algunos casos medidas de coerción personal.-

Desde dicha perspectiva, se postula el rechazo de la petición de nulidad por doblemente inadmisibile, habida cuenta que desde un punto de vista formal no se ha vulnerado la normativa adjetiva y desde un

punto de vista material, no se ha verificado la afectación de garantías o derecho de defensa alguno.-

III.b.- Que habiendo analizado la cuestión sometida a decisión jurisdiccional por los contradictores procesales, habré de adelantar que el planteamiento invalidante esbozado por las respectivas defensas de los incurso en sus libelos opositores, no puede encontrar favorable acogida en estas instancia.-

En efecto, en los términos en que ha sido articulado el pedimento nulificante de la requisitoria de elevación a juicio fiscal, no se advierte que aquel acto imputativo capital adolezca de los vicios insalvables que pudieran acarrear, eventualmente, su declaración de invalidez y que le son asignados por las respectivas defensas de los imputados.-

En este sentido, no resulta a esta altura ocioso indicar que con relación a las exigencias que debe reunir la requisitoria de elevación a juicio, se ha afirmado acorde con los requisitos establecidos en el artículo 335 del ritual, que la misma debe ser clara, precisa, circunstanciada y específica, en tanto proporciona la plataforma fáctica sobre la que debe girar el debate (**D'albora, Francisco: Código Procesal Penal de la Nación, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 491; Bertolino, Pedro: Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Depalma, Buenos Aires, p. 378).**-

Así pues, resultando uno de los efectos más importantes del requerimiento de elevación a juicio la vinculación temática del tribunal respecto de dicha plataforma fáctica: *"...la individualización del hecho es de capital importancia puesto que cumple dos funciones: fija el objeto del proceso y con ello sus efectos sobre la cosa juzgada (función delimitadora) y la de informar al imputado el núcleo de la imputación (función de información)..."* **(Falcone, Roberto - Madina, Marcelo; El proceso penal en la provincia de Buenos Aires, Ad hoc, 2007:183) .-**

En este aspecto, se ha señalado con acierto que el objeto procesal *"...constituye un complejo histórico unitario, es decir el suceso referido en la acusación, incluyendo todos los sucesos y circunstancias de hecho conexas y relativas a ellos que son idóneos para tornar factible la obra del acusado como punible..."* **(Falcone - Madina, cit: 182 con cita de Bauman, J., Derecho Procesal Penal, Depalma, Buenos Aires, 1986) .-**

Sentado lo expuesto y desde el punto de vista propuesto, tengo para mí que, dejando de lado preferencias estilísticas, la lectura de las atribuciones fácticas esgrimidas por el representante público, no ofrece los reparos en orden a poder definir concretamente cuáles resultan ser las conductas punitivamente reprimidas que se le reprochan a los causantes, respetando en tal sentido

aquel acto imputativo la manda del art. 335 del C.P.P., sin que se advierta mella alguna al derecho de defensa en juicio en su más amplia expresión y alcance (CN, art. 18); el cual, de hecho, fuera plenamente ejercido en la oposición fondal que seguidamente será objeto de análisis puntual.-

De la lectura de las plataformas históricas descriptas por el Ministerio Público Fiscal y que fuera objeto de transcripción textual en los párrafos precedentes, se advierte la explicitación y definición de todos y cada uno de los aspectos centrales que debe reunir un sustrato fáctico a los fines de resultar acorde al tipo penal endilgado en la hipótesis del Ministerio Público -falsedad ideológica de instrumento público, viéndose garantizado consecuentemente el derecho de defensa en juicio, en la casuística materializado en la posibilidad de comprender y eventualmente rebatir la existencia misma del evento atribuido y la intervención de los imputados en el mismos.-

Ello así por cuanto en la totalidad de los sucesos descriptos aparece literalmente determinada:

la acción reprochada a cada imputado:

- i. "...proceden a insertar a sabiendas ... declaraciones testimoniales falsas en su contenido que involucran a personas en la comisión de ilícitos fechadas los días..."***

ii. "actuando del mismo modo con conocimiento y voluntad, en una división de roles, como funcionarios Policiales de actuación...(suscribiendo las actas respectivas y peticionando allanamientos a la autoridad Judicial interviniente) ... (siendo actuario de tales actos ya mencionados)..."

iii. *"En tal contexto delictivo tomaron parte de dicha falsedad documental, prestando la colaboración necesaria a tales fines ... en su rol de testigos, en connivencia con los funcionarios policiales, procedieron a realizar a sabiendas manifestaciones falsas, involucrando a personas en la comisión de ilícitos en tales actuaciones policiales (en sus testimonios brindados con fecha...)"*

el contexto en que presuntivamente se habría desplegado en cada caso el accionar endilgado:

i. "...con motivo de la denuncia deducida el día 12 de marzo del año 2011 por en las actuaciones preventivas policiales labradas en tal circunstancia y que originaron la formación de la investigación penal preparatoria registrada bajo el nro. 5.197-11 de trámite por ante la Unidad Funcional nro. cinco Departamental..."

la atribución puntual a cada uno de los imputados de cada segmento conductual:

i. "los funcionarios Policiales Roberto Oscar Bouzada y Samuel Alejandro Lanza, integrantes del Gabinete de Prevención de la Comisaría Cuarta local ... el Sub Comisario Marcelo Fabián Ruíz...y el Oficial Principal Gastón Enrique Guzman ... los Sres. Rubén Alberto Cagianesa y Maximiliano Damián Maciel"

y la finalidad en principio perseguida con tal actividad:

i. "provocar el engaño de las autoridades Judiciales, solicitándose en tal sentido cuatro órdenes de allanamiento para el registro de los domicilios de los presuntos involucrados" (de la descripción del hecho n° 3 a modo ejemplificativo).-

Frente a tal complejo informativo detallado desde el punto de vista conductual, circunscripto desde el punto de vista témporo-espacial y vinculado desde el punto de vista individual, el agravio de indefensión por indeterminación o generalidad en la descripción de las plataformas fácticas, no puede obtener el andamiaje procesal pretendido.-

Desde esta perspectiva, se observa que el *factum* desarrollado por el Dr. Eduardo Amavet respecto de los eventos 3 a 15, objeto de crítica nulificante de las defensas, contiene, acorde al modo de delinear su

hipótesis atributiva, todos los elementos esenciales normativizados en el art. 335 del C.P.P.-

En el sentido indicado, se ha dicho que "*...La descripción material de la conducta contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan...*" **(Alberto Bovino: Principio de Congruencia, Derecho de Defensa y Calificación Jurídica. Doctrina de Corte Interamericana. Revista de Derecho Procesal Penal. La injerencia en los derechos fundamentales del imputado - I. Rubinzal Culzoni Editores, 2006-1, p g. 471).**-

Finalmente en la presente parcela, restan indicar dos cuestiones adicionales.-

La primera de ellas vinculada en lo puntual con las precisiones en cuanto a la identificación del "contenido ideológicamente falso en cada caso" reclamada por la Dra. Peña en su presentación opositora y refrendada por las restantes defensas de manera adhesiva.-

Debe señalarse que tal aspecto se verifica concretado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto se referencia la inserción en las actuaciones preventivas policiales labradas de **declaraciones testimoniales falsas en su contenido que involucran a**

personas en la comisión de ilícitos; y que tal circunstancia resulta acorde con la hipótesis asociativa ilícita principal y general impulsada desde la Unidad Fiscal interviniente en la que se postula un cuestionamiento de *"las actas testimoniales en su totalidad en virtud de haberse obrado, sistemáticamente, falseando su entero contenido"* (v. fs. 1.207), aun cuando dicha modalidad imputativa aparezca desajustada respecto del disenso típico propulsado por las respectivas defensas de los causantes (falso testimonio), el cual, valga la pena aclarar, no forma parte del objeto procesal de la encuesta, como será profundizado en el acápite respectivo del presente decisorio.-

La segunda, vinculada al eventual escándalo jurídico susceptible de acontecer de desconsiderarse jurídicamente los actos procesales cuestionados en cuanto a su contenido en esta carpeta, en función que los mismos habrían sido considerados como válidos y eficaces en otras encuestas preliminares.

Al respecto, debe destacarse que -a más de no vincularse en lo absoluto tal extremo con la cuestión relativa a la regularidad procesal y constitucional del acto de requisitoria de citación a juicio fiscal-, corresponde añadir que las apreciaciones aquí formuladas: a) resultan absolutamente provisionales acorde con el marco propio de la instancia procesal en la que se transita, b) que no se conoce el contenido preciso de la totalidad de las valoraciones

efectuadas en los procesos individualizados por el Dr. Raúl Ruiz en el marco de su escrito opositor y que debería ser objeto de cotejo particular en cada caso; c) que, a todo evento, surgiría que las mismas habrían tenido lugar en forma temporalmente previa a la dilucidación definitiva del presente trámite procesal por lo cual habrían sido efectuadas con el material probatorio disponible a la vista en aquella ocasión precedente al conocimiento de nuevas circunstancias fácticas; d) que, eventualmente -e íntimamente relacionado con lo anterior-, frente a la efectiva presentación del escenario descrito por el citado letrado, la normativa procesal contiene una expresa solución jurídica frente a tal hipótesis llamada recurso de revisión (art. 467), cuya finalidad precisamente radica en la reversión de efectos jurídicos de tal naturaleza.-

En particular y a mayor abundamiento, el inciso segundo de la prealudida normativa dispone "*...La acción de revisión, procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes, cuando:...2.- La sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental, testifical o pericial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable...*".-

En este sentido, como ha expresado **Maier** con relación al problema de la verdad en el procedimiento penal y el nivel de conocimiento alcanzado en su curso "*...resulta muy limitado y condicionado por las*

*propias reglas procesales, en definitiva, que el concepto de verdad que maneja el procedimiento penal, o si se quiere, la **verdad procesal penal**, es estrecho, parcial, restringido... limitada, recortada" (Maier, J.B.J. Derecho Procesal Penal Argentino, Buenos Aires, Hammurabbi, 1989: pags. 574 y 578)*

Así las cosas es claramente apreciable que, sin fatigar con disquisiciones de orden filosófico, la epistemología del proceso penal con sus propias reglas y limitaciones, está construida sobre la base de una definición de verdad obtenida a través del proceso ritual de reconocimiento judicial que descarta una versión absoluta o material, y que se ciñe a una **mera correspondencia con el pasado histórico en reconstrucción, de corte estrictamente jurídico** (conf. Ferrajoli, L. Derecho y Razón, Ed. Trotta, Madrid, 1995); y que precisamente por ello revela, a los efectos jurídicos, su carácter eminentemente **revisable propter nova**, es decir, frente al conocimiento de circunstancias temporalmente venideras que confronten las afirmaciones judicialmente precedentes.

Esta es, pues, la función política de la **acción de revisión** que radica puntualmente, en conducir a una adecuada relación de equilibrio entre los valores contrapuestos de seguridad jurídica y justicia que son pilares de la paz jurídica y por tanto del sistema de enjuiciamiento penal moderno (cfr. **Roxin**,

C., Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006: pag. 492)

Por todo lo expuesto, no habrá de hacerse lugar a la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio presentada a fs. 1.075/1.150 (arts. 201 ssgtes. y ccdtes., 335 del C.P.P. y art. 18 C.N.).-

IV.- DE LOS PLANTEOS RELATIVOS A LA FALTA DE ACREDITACION DE LOS EXTREMOS IMPUTATIVOS EN LOS DELITOS DE ASOCIACION ILICITA Y FALSEDAD IDEOLOGICA DE DOCUMENTO PUBLICO Y DEL PLANTEAMIENTO RELATIVO A SU ATIPICIDAD

IV.a.- Superada la cuestión relativa a la validez legal del acto procesal de requisitoria de elevación a juicio, corresponde avocarse a los restantes planteamientos deducidos por las defensas de los incusos.-

En tal empresa, se verifica que la Dra. Gabriela Peña, en su presentación opositora y en su condición de Defensora Oficial de los encartados Cagianesa, Fuente, Rebeque, Ribas y Ruíz, introduce cuestionamiento respecto del evento nombrado como n° II y calificado fiscalmente como presuntamente constitutivo del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.), mencionando en forma general que no se encontrarían reunidos los elementos de convicción suficientes para tener por acreditados los requisitos de configuración típica de la figura enrostrada, la

intervención de sus asistidos en el hecho y los aspectos objetivo y subjetivo que la dominabilidad de tal suceso demanda.-

A mi juicio, debe indicarse en esta parcela que algunas de las aseveraciones volcadas por la Sra. Defensora a modo de crítica instructoria al comienzo de su presentación, pecan de generalidad y hasta cierto dogmatismo y no constituyen un cuestionamiento puntual e hilvanado respecto de los elementos de convicción individualizados por el Ministerio Público Fiscal en pos de la imputación formulada en la requisitoria de elevación a juicio.-

Sin embargo, esta circunstancia se ve subsanada plenamente en lo posterior por la Dra. Peña, en la medida que, ahora así en forma pormenorizada, circunscribe los motivos que, según la posición que defiende, ameritarían el dictado de una solución desincriminante respecto de sus pupilos procesales.-

En tal télesis y en torno a la situación procesal de los causantes Cagianesa, Rebeque y Ribas, entiende la Dra. Peña que no se encuentran reunidos a su respecto, los elementos de convicción que permitan afirmar que los mismos hubieran formado parte de la organización delictual prevista en el art. 210 del fondo penal argentino y que concurra en tal sentido el recaudo de permanencia que se erige como una de sus exigencias típicas.-

Esta tesitura, encontraría apoyo -en los términos en que ha sido propuesta por la Defensora Oficiosa-, en el carácter limitado de las intervenciones que a cada uno de los nombrados le ha sido endilgada por el Ministerio Público Fiscal (cinco intervenciones respecto de Cagianesa -hechos 3, 4, 13, 14 y 15-, una respecto de Rebeque -hecho 4- y una respecto de Ribas -hecho 15-), circunstancia que incluso menciona avizorada en tiempo pretérito por el suscripto, en oportunidad de denegar en relación a aquellos, una pretensión detentiva solicitada por quien impulsa la acción penal pública (fs. 431/451 vta.).-

Por su parte y en relación a José Luis Fuente y Marcelo Fabián Ruíz, ciñe su crítica a mencionar que no se halla acreditada su participación con voluntad asociativa ilícita y con carácter permanente, en la medida que su intervención en los sumarios policiales cuestionados se habría limitado a una de carácter funcional y en virtud de una obligación legal.-

Desde otro prisma y en lo concerniente a la imputación subsumida típicamente en la figura de falsedad ideológica de documento público, argumenta la defensa de oficio que, por un lado, no se cuenta con elementos suficientes para su acreditación y, por el otro, las conductas en los términos en que fueron endilgadas, no resultan típicas del "*nomen juris*" elegido por el Ministerio Público Fiscal.-

A su turno, el Dr. Cestona Crespo sostiene como cuestionamiento medular, que no se encuentra acreditada la "*voluntad de su defendido para conformar una asociación ilícita*", habida cuenta que a su entender, el Ministerio Público Fiscal partiría en su tesitura de una premisa falsa, cual es la existencia de las falsedades documentales atribuidas, las que no serían tales hasta el momento.-

Luego, a tal crítica central adiciona un genérico cuestionamiento limitado a negar la presencia en el "*sub lite*" de los requerimientos típicos de la figura penal en danza, sosteniendo en tal sentido la inexistencia de acuerdo previo, de permanencia, de dolo, de pertenencia al grupo y del fin delictivo de cometer delitos indeterminados.-

Por otra parte, también reprocha el defensor de confianza de Maciel, la falta de acreditación del carácter mendaz de las manifestaciones volcadas por su asistido en las deposiciones que nutren la imputación fiscal, como asimismo la evidente atipicidad de las conductas enrostradas respecto del delito de falsedad ideológica de documento público.-

A su turno, el Dr. Raúl Ruíz, en su calidad de defensor de confianza de los imputados Bouzada, Lanza y Guzmán, solicita el sobreseimiento de sus asistidos en el delito de asociación ilícita, remitiéndose en un todo a los fundamentos vertidos por la Dra. Gabriela Peña, negando la presencia de los recaudos

de configuración típica de la figura y evocando las conclusiones del suscripto en el decisorio de fs. 431/451 vta., aunque circunscriptos a la específica situación procesal del incuso Gastón Enrique Guzmán.-

De igual forma y en torno al delito de falsedad ideológica de documento público, cuestiona la falta de acreditación del contenido mendaz en las declaraciones de sus representados.-

Finalmente, desarrolla los fundamentos a partir de los cuales entiende se cierne una duda por incongruencia de la prueba colectada respecto de su ahijado procesal Roberto Oscar Bouzada, en relación al evento n° I, calificado por el Sr. Agente Fiscal como constitutivo del delito de extorsión en grado de conato y subsidiariamente como concusión agravada por el medio empleado (intimidación).-

IV.b.- Que en orden a brindar un ordenado responde a los diferentes embates blandidos por los Sres. Defensores de los encartados, procederé a analizar separadamente lo concerniente a los cuestionamientos relativos a la falta de acreditación suficiente de los extremos imputativos, para una vez superado tal tópico adentrarme en aquellos vinculados a la correctitud de la subsunción típica seleccionada por el Director de ésta encuesta preliminar.-

En ese orden de ideas, teniendo en consideración la hipótesis global exhibida por el Ministerio Público Fiscal, que daría cuenta de la existencia de

un consorcio delictual organizado, permanente y conformado por los coencartados con el objeto de desarrollar una actividad tendiente a labrar actuaciones penales falsas, en miras a lograr un considerable número de registros domiciliarios, incautación de bienes en tales circunstancias como así también el procesamiento de personas, logrando inducir a engaño a distintos magistrados del fuero penal local con las falsedades cometidas y trayendo como consecuencia la ilegal vulneración de derechos y garantías constitucionales, puede sin esfuerzo avizorarse la existencia de una estrecha relación y dependencia -en términos acreditativos y también valorativos-, entre el evento individualizado por el Ministerio Público como n° II (asociación ilícita) y los hechos n° III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV (falsedad ideológica de instrumento público), que aconseja brindar un tratamiento aunado para un mejor desarrollo lógico y expositivo de las conclusiones a las que se arribe y en aras a evitar innecesarias reiteraciones en la merituación de los elementos causídicos.-

IV.c.- En esta inteligencia, adelantaré que encuentro suficientemente acreditados los extremos de la imputación en el delito de asociación ilícita (hecho n° II) respecto de los encartados Rubén Alberto Cagianesa, José Luis Fuente, Marcelo Fabián Ruíz, Maximiliano Damián Maciel, Roberto Oscar

Bouzada, Samuel Alejandro Lanza y Gastón Enrique Guzmán e igualmente alcanzados los elementos de convicción indispensables para superar la presente instancia escrituraria respecto del hecho n° III para Roberto Oscar Bouzada, Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruíz, Gastón Enrique Guzmán, Rubén Alberto Cagianesa y Maximiliano Damián Maciel -falsedad ideológica de documento público-, del hecho n° IV para Roberto Oscar Bouzada, Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruíz, Gastón Enrique Guzmán, Rubén Alberto Cagianesa, Sergio Daniel Centurión y Maximiliano Damián Maciel -falsedad ideológica de documento público-, del hecho n° V para Roberto Oscar Bouzada, Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruíz, Gastón Enrique Guzmán, Sergio Daniel Centurión y Maximiliano Damián Maciel -falsedad ideológica de documento público-, del hecho n° VI para Roberto Oscar Bouzada, Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruíz, Gastón Enrique Guzmán y Sergio Daniel Centurión -falsedad ideológica de documento público-, del hecho n° VII para Roberto Oscar Bouzada, Samuel Alejandro Lanza, José Luis Fuente, Gastón Enrique Guzmán y Sergio Daniel Centurión -falsedad ideológica de documento público-, del hecho n° VIII para Roberto Oscar Bouzada, Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruíz, Gastón Enrique Guzmán y Maximiliano Damián Maciel -falsedad ideológica de documento público-, del hecho n° IX para Roberto Oscar Bouzada, Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruíz, Gastón Enrique

Guzmán, José Luis Fuente y Maximiliano Damián Maciel -falsedad ideológica de documento público-, del hecho n° X para Roberto Oscar Bouzada, Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruíz, Gastón Enrique Guzmán y Sergio Daniel Centurión -falsedad ideológica de documento público-, del hecho n° XI para Roberto Oscar Bouzada y Samuel Alejandro Lanza -falsedad ideológica de documento público-, del hecho n° XII para Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruíz, Gastón Enrique Guzmán, Maximiliano Damián Maciel y Sergio Daniel Centurión -falsedad ideológica de documento público-, del hecho n° XIII para Roberto Oscar Bouzada, Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruíz, Gastón Enrique Guzmán y Rubén Alberto Cagianesa -falsedad ideológica de documento público-, del hecho n° XIV para Roberto Oscar Bouzada, Samuel Alejandro Lanza, Marcelo Fabián Ruíz, Gastón Enrique Guzmán, Sergio Daniel Centurión y Rubén Alberto Cagianesa -falsedad ideológica de documento público- y del hecho n° XV para Roberto Oscar Bouzada, Samuel Alejandro Lanza, Gastón Enrique Guzmán, José Luis Fuente, Sergio Daniel Centurión y Rubén Alberto Cagianesa -falsedad ideológica de documento público-.-

En el sentido anticipado, no puede a mi juicio ser materia de soslayo el plexo indiciario emergente del contenido de las siguientes constancias causídicas y circunstancias:

1) que la presente Investigación Penal Preparatoria se inicia a partir de la denuncia penal incoada por el Sr. Juez de Garantías Titular del Juzgado de Garantías n° 4 Dptal., Dr. Juan Francisco Tapia, quien al encontrarse analizando un pedido de registro domiciliario solicitado por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Daniela Ledesma, advirtió la "existencia de **gravísimas irregularidades en la actuación de los funcionarios policiales a cargo del Gabinete de Prevención de la Comisaría Cuarta Departamental,** especialmente en relación al Capitán Roberto Oscar BOUZADA y al Subteniente Samuel Alejandro LANZA" (v. fs. 07).-

En este sentido, afirma el Magistrado en su presentación que al entrecruzar y cotejar información entre las Investigaciones Penales Preparatorias n° 1.658/11; 5.636/11; 8.496/11 y 10.514/11, advirtió la concurrencia de denuncias por delitos de acción pública evidentemente falsos, que responden a una idéntica mecánica de ejecución que fueron recibidas por los funcionarios policiales BOUZADA y LANZA y que contaron **con la intervención de un grupo de testigos intercambiables**, entre quienes figuraban: Sergio Daniel Centurión, Rubén Alberto Cagianesa, Maximiliano Damián Maciel y Sebastián Marcos Rebeque.-

Que las actuaciones labradas por las autoridades policiales mencionadas, habrían tenido por objeto

lograr un considerable número de registros domiciliarios, accediendo a un ámbito tutelado constitucionalmente (art. 18 CN) y logrando así, inducir a engaño a los Agentes Fiscales que requirieron judicialmente tales medidas intrusivas y a los magistrados de garantías quienes las habilitaron.-

2) que la "*noticia criminis*" introducida por el Dr. Tapia ha logrado un importante grado de corroboración a partir de las constancias causídicas incorporadas en la encuesta, las que han permitido verificar, si bien provisoriamente, la existencia de una pluralidad de personas, vinculadas en una organización que presuntamente tenía por objeto producir falsedades ideológicas.-

En este contexto, cada uno de sus integrantes -coimputados en esta pesquisa-, presuntamente desplegaban actividades unívocas y demostrativas de la comunidad asociativa.-

Así, y de acuerdo a lo que ha sido factible acreditar en esta instancia preliminar, Cagianesa, Centurión y Maciel, prestaban su testimonio falaz o actuaban como denunciantes falsos en numerosas oportunidades, incorporándose sus declaraciones en actuaciones labradas en sede de la dependencia policial mencionada.-

Para así aseverar, corresponde tener en consideración, en primer lugar, el informe actuarial

lucente a **fs. 85/86**, del cual dimanaban las diversas Investigaciones Penales Preparatorias en las que dichos causantes habrían tenido intervención como testigo y/o denunciante de acuerdo a la compulsión efectuada en el Sistema Informático del Ministerio Público Fiscal (SIMP).-

3) Por otra parte, y en idéntica tésis, es preciso merituar las provisionales constataciones verificables a partir del detenido cotejo de toda la probanza documental que ha sido introducida al legajo, en función de la información que se recabara de los distintos órganos jurisdiccionales, así como de las diversas Unidades Fiscales Departamentales, que dieran lugar a la formación de los anexos que, acollarados por cuerda floja, tramitan conjuntamente con la presente.-

Así, en lo que concierne a la situación procesal de Rubén Alberto Cagianesa y Maximiliano Damián Maciel, resulta pertinente precisar que:

* en el marco del suceso pesquisado en la **I.P.P. n° 5.197-11 (hecho n° 3)**, del que resultara damnificada la Sra. Sonia Silvana Pantaleón, ha prestado declaración testimonial el aquí imputado **Rubén Alberto Cagianesa**, pudiendo deducirse de sus dichos el involucramiento de personas de apellido Campos, de quienes otros dos sujetos a los cuales individualiza por sus apodos ("el panchero" y el "bolita"), recibirían aparatos de telefonía celular

producto de hechos ilícitos (v. fs. 5/vta. anexo documental n° II).-

Valga aquí reseñar que la Sra. Pantaleón en su denuncia referencia que entre los objetos desapoderados se hallaba *un celular marca Samsung GTS 5230 de la empresa Claro.*-

En esa misma encuesta depone **Maximiliano Damián Maciel** (fs. 9/vta. del citado anexo), introduciendo en el marco de una declaración testimonial el relato de un hecho delictivo que lo habría tenido como víctima en fecha 17/03/11, donde involucra como autor del mismo a una persona de nombre Nahuel Campos, a quien le asigna características fisonómicas muy particulares, que aparecen en un todo compatibles con las que ya a esa altura había descripto la Sra. Pantaleón en su denuncia, respecto de uno de los sujetos autores del ilícito por la misma sufrido.-

* en el marco de la **investigación penal preparatoria n° 10.514-11 -hecho IV-**, quien se dice damnificado de un suceso criminoso ocurrido en la vía pública es **Rubén Alberto Cagianesa** (v. fs. 1 del anexo documental n° III).-

Aquí, el imputado **Sergio Daniel Centurión** presta testimonio a fs. 2/vta. y 21/vta. en el que se posiciona como testigo circunstancial y presencial de tal suceso, vinculando en su deposición a la investigación a personas y domicilios determinados, mientras que a su turno, **Maximiliano Damián Maciel**, en el marco de sendos actos testificales (v. fs.

3/vta. y 19/20 del mismo anexo), refuerza aquella sindicación afirmando que, en oportunidad de hallarse trabajando como remisero irregular, trasladó a los mismos individuos a los que hiciera mención Centurión hasta distintos inmuebles de ésta ciudad en horario nocturno, quienes llevaban consigo bienes en bolsas de nylon, refiriendo incluso haberlos visto armados en otra ocasión.-

* en el marco de la **investigación penal preparatoria n° 13.450-11 -hecho V-**, en la que se pesquisa un ilícito contra el domicilio del Sr. Roberto Darío Tuero estando el inmueble sin ocupantes, el imputado **Sergio Daniel Centurión** testimonia (v. fs. 3/4 anexo documental n° IV), vinculando con sus dichos a tres personas de las cuales a una de ellas individualiza por el nombre de pila "Hugo", refiriendo que tal sujeto le habría ofrecido a la venta bienes en principio compatibles con los sustraídos al Sr. Tuero de su vivienda, adicionando que estas personas se desplazaban en un motovehículo chico de color rojo con una calcomanía del Gauchito Gil en la parte delantera.-

En la misma carpeta depone **Maximiliano Damián Maciel** (v. fs. 6/vta.), relatando que de manera circunstancial el mismo día del hecho que damnificara al Sr. Tuero, mientras se hallaba circulando por la vía pública laborando como remisero irregular en horario nocturno, percibió cómo tres sujetos a bordo de una moto roja chica, munidos de un bolso negro y

una bolsa de consorcio grande, se alejaron raudamente en contra mano por calle Pampa a la altura del numeral 600 de éste medio en dirección a Avda. Constitución. Resulta pertinente destacar que ésta última es la zona de emplazamiento del domicilio de la víctima Tuero.-

* en el marco de la **investigación penal preparatoria n° 864-11 -hecho n° 6-**, presta declaración testifical **Sergio Daniel Centurión** e involucra a personas e inmuebles de éste medio local, con la práctica de actividades delictivas (v. fs. 5/6 vta. anexo documental n° XXX).-

Por medio de un decisorio jurisdiccional fechado 13/01/11 se autorizaron en aquella carpeta una serie de registros domiciliarios, cumpliendo en una de esas diligencias invasivas, concretamente la practicada en calle Santa Cruz n° 9.500 casa 142 de Mar del Plata, el rol de testigo de la regularidad del procedimiento policial, el aquí imputado **Rubén Alberto Cagianesa** (v. fs. 22/23 vta.).-

* en el marco de la **investigación penal preparatoria n° 14.278-11 -hecho n° 7-**, en la que se pesquisaba un hecho delictivo contra la propiedad del que resultara damnificado el Sr. Gustavo Edgardo Montero, el imputado **Sergio Daniel Centurión** testimonia (v. fs. 7/vta. del anexo documental n° XVI), vinculando con sus dichos a la investigación a una persona de apellido Ciguiño.-

* en el marco de la **investigación penal preparatoria n° 11.522-11 -hecho n° 8-**, en la que se investiga un hecho ilícito acaecido contra un inmueble propiedad del Sr. Carlos Mario Navarrete, en ausencia de éste, presta testimonio **Maximiliano Damián Maciel** (v. fs. 7/8 anexo documental n° XVII), relatando que en circunstancias de hallarse vendiendo café y frecuentando lugares donde habitualmente paran taxistas, remiseros y gente que trabaja en la calle, vió a un sujeto, al que identifica como "el Sanjuanino", el que se hallaba acompañado de otras dos personas, egresando de un domicilio con bolsos - inmueble éste que coincide en su ubicación con la morada de Navarrete-, adicionando que más tarde se lo volvió a cruzar y tal sujeto le ofreció cosas a la venta.-

* en el marco de la **investigación penal preparatoria n° 12.225-11 (hecho n° 9)**, en la que se pesquisa un hecho contra la propiedad perpetrado contra el supermercado de titularidad del Sr. Liaig Zheng, testimonia **Maximiliano Damián Maciel**, relatando que mientras laboraba como remisero irregular levantó de un domicilio puntual a tres sujetos de sexo masculino a quienes trasladó hasta las inmediaciones del comercio damnificado, descendiendo del rodado dos de ellos, para retornar al vehículo instantes después nerviosos y con la voz temblorosa, llevándolos desde ese punto de la ciudad

hasta tres domicilios (v. fs. 7/8 anexo documental n° XIX).-

En tal investigación, se libraron una serie de registros domiciliarios contra diversos inmuebles, de entre los cuales, los dirigidos contra las viviendas de calles Paula Albarracín n° 3.188, San Lorenzo n° 6.528 y Perú n° 1.341, todos de este medio, tuvieron como testigo de actuación al aquí imputado **Rubén Alberto Cagianesa** (v. fs. 20/21 vta. 23/vta. y 25/29 vta.).-

* en el marco de la **investigación penal preparatoria n° 18.682-10 -hecho n° 10-**, incoadas de oficio por el gabinete prevencional de la Comisaría Cuarta local, presta deposición el imputado **Sergio Daniel Centurión** (v. fs. 27/28 anexo documental n° XX), involucrando con sus dichos a diversas personas e inmuebles a actividades reñidas con las prescripciones de la ley 23.737.-

* en el marco de la **investigación penal preparatoria n° 5.636-11 (hecho n° 12)**, el encartado **Maximiliano Damián Maciel** efectúa denuncia penal relatando un evento delictuoso que lo damnificara, ocurrido en la vía pública (v. fs. 1/vta.).-

En tal contexto testimonia **Sergio Daniel Centurión** (v. fs. 4/5), relatando haber sido circunstancial testigo presencial de dicho suceso y vinculando al mismo a personas determinadas e inmuebles.-

* en el marco de la **investigación penal preparatoria n° 8.496-11 -hecho n° 13-**, en la cual se encuentra incorporada una denuncia penal supuestamente prestada por el aquí imputado **Sergio Daniel Centurión** y en la que se relata un hecho delictivo sufrido por éste en la vía pública (pero que en principio y a la luz de las peritaciones caligráficas cumplidas en la carpeta, la firma estampada en la misma no le resultaría adjudicable - v. fs. 2/3 del anexo documental n° XXIII y 1.040/1.044 de los autos principales), presta testimonio el encartado **Rubén Alberto Cagianesa**, efectuando un relato mediante el cual se coloca en situación de testigo presencial del suceso criminoso (v. fs. 5/vta.)-.

* en el marco de la **investigación penal preparatoria n° 1.658-11 -hecho n° 14-**, el encartado **Sergio Daniel Centurión** (v. fs. 1/vta. del anexo documental n° XXV) impetra denuncia penal relatando un hecho delictivo que habría sufrido en la vía pública. A fs. 8/vta. de la misma encuesta presta testimonio el imputado **Rubén Alberto Cagianesa** y refiere haber sido testigo presencial del suceso.-

* en el marco de la **investigación penal preparatoria n° 14.652-11 -hecho n° 15-**, presta testimonio el encartado **Sergio Daniel Centurión** (v. fs. 4/vta. del anexo documental n° XXVI), vinculando con sus dichos a personas e inmuebles relacionados con actividades ilícitas en torno a automotores. A

fs. 9/vta. depone **Rubén Alberto Cagianesa**, relatando que en forma ocasional percibió cuando en uno de los inmuebles referidos por Centurión, ingresaban un motor de vehículo chico semi tapado (9/vta.).-

De la reseña efectuada, es dable inferir valorativamente y acorde con el grado de exigencia acreditativa que caracteriza la presente instancia, no solo el contenido mendaz de los relatos introducidos en las *notitias criminis* y actos testificales analizados y producidos por los imputados, sino que tal práctica hubo de verificarse de manera relativamente prolongada y sostenida en el tiempo y organizada a partir de una clara diversificación y alternancia de roles de los deponentes, en la medida que en los casos en cuestión, mientras alguno de los imputados se decía víctima de un hecho criminoso, otro aparecía como testigo presencial del mismo, o aportando datos relevantes a los fines de consolidar sindicaciones personales o domiciliarias, o bien actuando como testigo procedimental de los allanamientos de morada ordenados, siendo que tales funciones se habrían incluso, concretado de manera rotativa.-

Estos datos colectados, aunados a la pluralidad de acontecimientos intimados y valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, permiten vislumbrar acreditados, en lo que a Rubén Alberto Cagianesa y Maximiliano Damián Maciel concierne, los extremos imputativos en los hechos

III, IV, V, VIII, IX y XII y III, IV, XIII, XIV y XV respectivamente y de manera conjunta en el suceso histórico individualizado como n° II (art. 210, ssgtes. y ccdtes. del C.P.P.).-

4) Por otra parte y en lo tocante a los imputados Roberto Oscar Bouzada y Samuel Alejandro Lanza, también deben ser objeto de merituación indiciaria lo actuado en el marco de las investigaciones penales preparatorias n° 5.197-11 (v. anexo documental n° II fs. 3/vta. -Lanza- y fs. 6/vta. -Bouzada-), 10.514-11 (v. anexo documental n° III fs. 4/vta. -Lanza- y fs. 5/vta. y 17/18 -Bouzada-), 13.450-11 (v. anexo documental n° IV fs. 5/vta. -Lanza- y 7/vta. y 21/vta. -Bouzada-), 864-11 (v. anexo documental n° XXX fs. 3/vta. -Lanza- y 14/15 -Bouzada-), 14.278-11 (v. anexo documental n° XVI fs. 6/vta. -Bouzada- y 11/vta. -Lanza-), 11.522-11 (v. anexo documental n° XVII fs. 6/vta. -Bouzada- y 9/vta. -Lanza-), 12.225-11 (v. anexo documental n° XIX fs. 6/vta. -Bouzada- y 9/vta. -Lanza-), 18.682-10 (v. anexo documental n° XX fs. 20/21 -Bouzada- y 29/vta. -Lanza-), 21.499-10 (v. anexo documental n° XXI fs. 2/3 vta. -Lanza y Bouzada-), 5.636-11 (v. anexo documental n° XXIV fs. 7/8 -Lanza-), 8496-11 (v. anexo documental n° XXIII fs. 6/vta. y 62/vta. -Lanza- y 8/vta. -Bouzada-), 1658-11 (v. anexo documental n° XXV fs. 5/vta. -Bouzada- y 7/vta. -Lanza-) y 14.652-11 (v. anexo documental n° XXVI fs. 5/vta. -Bouzada- y 10/vta. -Lanza-).-

El contenido de las piezas procesales identificadas previamente, analizadas contextualmente y en forma conglobada con el resto de las deposiciones presuntivamente de contenido mendaz facilitadas por los imputados Cagianesa, Maciel y Centurión, permiten aseverar, al menos con la nota de provisoriedad inherente a éste tránsito procesal, no solo su virtual falacia sino el inequívoco fin de involucramiento de personas e inmuebles en sucesos delictivos reales y falsos.-

A modo indiciario y ejemplificativo de aquellas circunstancias, resulta conveniente evocar el contenido de la declaración obrante a fs. 4/5 del anexo documental n° III -I.P.P. n° 10.514-11-, en cuanto **Samuel Alejandro Lanza** aseverara ***"Que en el día de ayer, fue comisionado por la Superioridad a fines de que se aboque a realizar distintas tareas de investigación relacionadas a la presente pieza judicial, fines que certifique las citas vertidas en la presente pieza judicial, obteniendo como resultado que todo lo denunciado resulta ser exacto, tanto en lo que respecta a los autores del hecho como en los domicilios aportados"*** (con similar alcance, ver. testimonio de Roberto Oscar Bouzada de fs. 5/6).-

Aquí, no puede obviarse que quien denuncia un delito perpetrado en su contra es Cagianesa, que Centurión aparece deponiendo como testigo presencial y que Maciel aporta datos relevantes para la vinculación de individuos e inmuebles al legajo.-

En el mismo orden de ideas, se pondera por su particularidad, el testimonio obrante a fs. 6/vta. del anexo documental n° XXIII -I.P.P. n° 8.496-11, en la medida que en el mismo Samuel Alejandro Lanza expresa que **"fue comisionado por la instrucción a efectos certifique lo denunciado por el denunciante, pudo constatar luego de varias vigilancias discretas en la zona a los domicilios aportados, que efectivamente los mismos existen y resultan ser los domicilios donde residen y se guarecen los citados en autos"**, agregando que **"luego y a los fines de no entorpecer el resultado de dicha pieza judicial, se retiró del lugar, previamente localizar a un chofer de remis que en la fecha traslado a los sujetos de un domicilio a otro".-**

No huelga recordar aquí, que quien aparece como víctima de un hecho delictuoso en ésta oportunidad es Centurión, que Cagianesa ofició deponiendo como testigo presencial del suceso y que quien figura como el remisero que habría trasladado a los autores de un domicilio a otro sería Maciel, lo que por sí solo daría cuenta del entramado falaz del relato, pero la circunstancia que de algún modo encumbra la versión en cuanto a su mendacidad, es la conclusión a la que se arriba en la peritación obrante a fs. 1.040/1.043, en la medida que en la misma se determina que las firmas adjudicadas a Centurión en la denuncia y a Maciel en la testifical, no les pertenecerían.-

En la misma senda valorativa, debe meritarse el testimonio ofrecido en aquel legajo por Roberto Oscar Bouzada a fs. 8/vta.-

Con similar alcance se pondera lo actuado a fs. 5/vta. y 7/vta. del anexo documental XXV, ello en la medida que a través de sus respectivos testimonios, Bouzada y Lanza intentan otorgar asidero a la denuncia efectuada por Centurión donde nuevamente se erige como víctima de un hecho criminoso y en cuyo contexto Cagianesa reitera su carácter de testigo presencial, aludiendo incluso Lanza a ésta última circunstancia en forma puntual ("**se pudo dar con una persona que fue testigo ocular de los hechos**") y negando la posibilidad de urgir otros testimonios que acrediten la acaecencia del ficticio siniestro.-

Finalmente, puede invocarse el contenido de los testimonios de fs. 6/vta. (Bouzada) y 9/vta. (Lanza), ambos incorporados al anexo documental n° XIX -I.P.P. n° 12.225-11-.-

En este supuesto, se verifica en forma patente el mismo esquema que el introducido en el marco de la I.P.P. n° 8.496-11 (anexo documental n° XXIII), en el que se hace figurar a Maciel, en su carácter de remisero irregular trasladando a los autores del evento luctuoso y por lo tanto singularizando los domicilios a allanar, con la única diferencia que en éste caso, la firma obrante en el testimonio de fs. 7/8 no ha merecido objeción en cuanto a su autenticidad.-

Así, afirma Bouzada **"que pudo localizar a una persona que trabaja en la calle como remisero, el cual ayer a eso de las 20 horas, trasladó a tres sujetos masculinos".-**

A su turno, explicita Lanza que **"pudo ratificar lo plasmado por el efectivo BOUZADA y por el remisero MACIEL".-**

Los elementos de convicción previamente identificados, resultan suficientes para tener por verificados los extremos imputativos en esta instancia preparatoria y previsional respecto de Roberto Oscar Bouzada en los hechos n° II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV y XV y de Samuel Alejandro Lanza en los hechos n° II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV (arts. 210 ssgtes. y ccdtes. del C.P.P.).-

5) Por otro lado y en lo tocante a la situación procesal de los encartados José Luis Fuente, Marcelo Fabián Ruíz y Gastón Enrique Guzmán, sin soslayar las consideraciones del suscripto volcadas mediante auto de fecha 28/10/11 en el que se hubo de proceder al rechazo de las pretensiones detentivas impetradas fiscalmente respecto de los nombrados, corresponde practicar dos aclaraciones preliminares.-

La primera de ellas, vinculada con la diferente intensidad acreditativa que resulta exigible, al menos desde mi visión, para ordenar la privación de libertad locomotiva de un ciudadano sospechado de

delito, de la requerible para habilitar el traspaso de una investigación a la instancia de más amplia discusión que garantiza el debate oral y público.-

Sin resquicio para la duda, por el carácter aflictivo y restrictivo de derechos subjetivos que conlleva la limitación de libertad ambulatoria de una persona bajo el ropaje de la imposición de una medida cautelar de coerción personal, el estándar probatorio reclamable sobre los extremos imputativos -verosimilitud/apariencia de responsabilidad penal-, debe ser necesariamente de mayor envergadura que aquel exigible para que el proceso transite hacia su tramo de culminación natural.-

En relación con lo expuesto, es importante puntualizar que, a partir del contenido del texto de la norma procedimental que regula la detención como medida de coerción y en lo que respecta a los presupuestos probatorios de procedencia, se ha estipulado la exigencia de contar con "*elementos suficientes o indicios vehementes de la comisión de un delito*" y "*motivos bastantes para sospechar que ha participado en su comisión*" (**art. 151 CPPBA**).-

Dicho recaudo, ha sido también precisado en las normas y la jurisprudencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al señalarse que para la imposición de una medida de privación cautelar debe existir una sospecha relevante sobre el imputado (*Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Tibi*

c/ Ecuador", sentencia del 7/9/2004, Serie C, n° 114, numeral 107).-

El indicado estándar probatorio, viene a diferir del necesario para autorizar el arribo de la investigación a juicio oral y público (art. 337 del C.P.P.) o por el contrario abortar de manera ineludible el decurso procesal mediante una solución desincriminante como el sobreseimiento, habiéndose indicado en consonancia con esta inteligencia, con asiento en tal idea y puntual precisión y aplicación al caso convocante que: *"...En el nuevo ordenamiento procesal, la investigación penal preparatoria es sólo el prolegómeno necesario para que el conflicto sea ventilado en el juicio plenario y el sobreseimiento cierra de forma definitiva e irrevocable en relación al imputado en cuyo favor se dicta, debiendo arribarse al mismo luego de un examen de las causales objetivas y subjetivas contempladas en la ley, cuando estas permitan la convicción de certeza sobre la falta de responsabilidad penal del involucrado en la causa, o la inexistencia de la realidad fáctica justiciable, de forma que resulta innecesaria la continuación del proceso. Cuando existen puntos oscuros o discutibles o no es factible afirmar con seguridad que el hecho no existió o que no fue cometido por el imputado, no cuadra el cierre por la vía prevista en el art. 323 del ritual (CApelaciones y Garantías de San Martín, causa 1153, "Jurisprudencia" 94-58, votos de los*

Doctores Moreno, Petriz, Iaruso)..."(citado en "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", Tomo II, Carlos Alberto Irisarri, Astrea, Bs. As., 2005, págs. 113/114).-

La segunda y capital razón en el punto en tratamiento, es la vinculada a la sensible variación del plexo cargoso existente ante aquel hito procesal y el verificable ya arribado el trámite hasta ésta instancia.-

En tal sentido, entiendo que a la fecha se han reunido los elementos de juicio indispensables que posibilitan factibilizar el arribo del legajo al ámbito discusional del debate oralizado respecto de José Luis Fuente por los hechos n° II, VII, IX y XV, respecto de Marcelo Fabián Ruíz por los hechos n° II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII y XIV y respecto de Gastón Enrique Guzmán por los hechos n° II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV.-

En la senda anticipada, no puede dejar de atenderse a la radical modificación de las circunstancias objeto de merituación en el resolutorio de fecha 28/10/11, esencialmente a partir de la incorporación a la encuesta preliminar de las labores periciales obrantes a fs. 1.040/1.043 y de la recepción de diversos actos testificales en sede de la Unidad Fiscal interviniente, como seguidamente se pasará a detallar.-

En efecto, surge de lo actuado en la mencionada experticia que la firma estampada en la investigación penal preparatoria n° 8.496-11 a fs. 2/3 y atribuida al imputado Sergio Daniel Centurión (v. anexo documental n° XXIII), no se corresponde con una rúbrica de su puño y letra, aconteciendo lo mismo con la impuesta a fs. 7/8 vta. respecto del encausado Maximiliano Damián Maciel.-

En sendos actos en los que se presupone la suplantación de rúbrica, ha intervenido recibiendo respectivamente la denuncia y testimonio en cuestión el aquí causante **Marcelo Fabián Ruíz**, haciendo lo propio en el segundo de los casos, su consorte procesal **Gastón Enrique Guzmán**.-

Lo mismo sucede en el marco de la investigación preliminar n° 5.636-11 y en cuanto al testimonio atribuido a Sebastián Marcos Rebeque a fs. 6/vta. (v. anexo documental n° XXIV).-

Tal acto testifical, en el que se niega pericialmente la rúbrica vinculada a Rebeque, aparece como pasado de consuno por ante los coencartados **Marcelo Fabián Ruíz y Gastón Enrique Guzmán**.-

Similar situación se verifica en el caso de la investigación penal preparatoria n° 13.450-11 (anexo documental n° IV).-

En dicha encuesta, a fs. 20/vta. aparece testimoniando y suscribiendo el acta respectiva el imputado Rubén Alberto Cagianesa y recepcionando el

acto testifical los imputados **Gastón Enrique Guzmán y Marcelo Fabián Ruíz.-**

De la lectura del pto. b del estudio analítico y comparativo de rúbricas (v. fs. 1.042 vta.), se colige sin esfuerzo que tal firma no se identifica con sus similares genuinas, ya que presentan disímiles cualidades formales y estructurales.-

En el caso de la investigación penal preparatoria n° 11.522-11 (anexo documental n° XVII), se encuentra debitada la originalidad de la rúbrica lucente a fs. 10 vta., habiendo intervenido en la recepción del aquel acto testifical nuevamente los imputados **Gastón Enrique Guzmán y Marcelo Fabián Ruíz.-**

Finalmente y con alcance similar, se ponderan las conclusiones periciales indicadas por los profesionales actuantes en el prealudido pto. b) de fs. 1.042 vta., en el que también niegan la pertenencia de la rúbrica asentada en el testimonio de fs. 8/vta. de la I.P.P. n° 14.278-11 (anexo documental n° XVI) al incuso Rubén Alberto Cagianesa.-

Los funcionarios policiales que dicen haber recabado dicho testimonio certificando la identidad del deponente e imponiéndolo de las penalidades consagradas en el art. 275 del fondo penal, resultan ser en éste caso **José Luis Fuente y Gastón Enrique Guzmán.-**

Estas novedosas circunstancias actualmente protocolizadas en ésta carpeta e ignoradas a la hora de evaluar la procedencia del dictado a su respecto de la medida de coerción prevista en el art. 151 del C.P.P., además de robustecer la hipótesis imputativa fiscal en términos globales, permiten "per se" su indiciaria vinculación al conjunto de falsedades documentales que le son adjudicadas y su serio compromiso -en términos probatorios- con el consorcio delictual atribuido por el Ministerio Público Fiscal como hipótesis principal.-

Complementariamente y a los efectos de descartar, de momento, una tesitura que propicie un inocente desconocimiento respecto de Ruiz y Fuente en torno a las actividades reñidas con la legalidad que son materia de imputación respecto de los otrora miembros integrantes del Gabinete Prevencional de la Seccional Cuarta local Samuel Alejandro Lanza y Roberto Oscar Bouzada, debe añadirse por su especial peso convictivo lo manifestado por los Sres. Alejandra Pilar Ríos (v. fs. 306/308), Héctor Francisco Casco (fs. 375/377) y Juan Regino Casco (v. fs. 378/379 vta.).-

En el primero de los casos, ha señalado la Sra. Ríos que "...hace aproximadamente tres meses atrás fue objeto de la realización de un allanamiento practicado por personal policial en su domicilio de la calle Mexico nro. 272. Que preguntada para que diga si recuerda quienes fueron los funcionarios

policiales que participaron del allanamiento, la deponente responde, "me acuerdo que el único que se presentó después que me rompieron todo fue un policía de apellido Lanza, fue el único, porque los otros policías se negaron a identificarse"...Que la testigo refiere que luego de iniciado el allanamiento, cuando ya había pasado un buen rato, recién entonces el Policía Lanza le mostró a la dicente un "papel", entendiéndole que se trataba de la orden de allanamiento...Que preguntada para que diga si conoce a un funcionario Policial de apellido Bouzada y para que diga si el mismo participó del allanamiento que se realizó en su domicilio, la testigo manifiesta que cuando estaba finalizando el allanamiento llegó al lugar Roberto Bouzada, a quién la testigo conoce por el ser hermano de Alberto Bouzada, que es el marido de la prima de la declarante y a quién ha visto ocasionalmente por cuestiones familiares, aunque no tiene trato frecuente. Que cuando Roberto Bouzada llegó a la casa de la testigo, mientras se realizaba el allanamiento la testigo se dirigió a él y le dijo: "Usted es Roberto Bouzada"-sic-, y el mencionado Bouzada solo asintió y saludó a la deponente y que luego se marchó rápidamente del lugar...que preguntada para que diga si durante el allanamiento el personal policial le manifestó que buscaban y/o si le formularon preguntas por personas o circunstancias, la deponente responde que recuerda que le rompieron el portón de ingreso,

la pared, y le rayaron su auto cuando ingresaron a la finca, que le apuntaron con un arma y luego le preguntaron si tenía armas y dinero. Que a preguntas de la Instrucción para que diga si secuestraron algún elemento de su casa con motivo del allanamiento, la deponente responde que no. **Que la deponente refiere que el mismo día que la practicaron el allanamiento, la testigo concurrió a la Comisaría que esta en Alberti y Chile, y puso en conocimiento del comisario todo lo que le habían hecho, que entonces el Comisario le manifestó que tomaría cartas en el asunto y que repararían los daños causados...** (el destacado me pertenece).-

Por su parte, Héctor Francisco Casco depone aseverando que "...fue allanado por personal policial...que irrumpieron rompiendo las puertas de la casa del testigo...Que luego el deponente se presento en la Comisaría 4ta para efectuar el reclamo por las roturas que había producido el personal policial en su casa. Que entonces el deponente fue atendido por el Comisario Fuentes, titular de la comisaría 4ta., quién atendió en forma correcta al declarante. Que entonces el Comisario le refirió al deponente que le pagarían los daños causados, que el testigo trajera el presupuesto y le pagarían los gastos. Que **preguntado para que diga si el Comisario de la Seccional 4ta. Le puso alguna condición para pagarle los daños en cuestión, el testigo refiere que lo trataron bien, que le dieron a entender que le**

pagarían los daños si no hacía la denuncia de lo ocurrido, que también en un momento solo le pidieron si podían pagarle los daños en dos veces...llevó el presupuesto y se lo entregó al subcomisario de la Seccional, quien le manifestó que le diera tres o cuatro días para darle el dinero correspondiente...Que el deponente pasados unos días, concurrió nuevamente a la Comisaría, donde fue atendido por el Subcomisario de la Seccional, quien le hizo entrega de 1300 pesos..." (el destacado me pertenece).-

A su turno, Juan Regino Casco relata que "... El allanamiento fue a las 9:00 hrs., no recordando la fecha, que el dicente sintió un ruido afuera, se asomó por la ventana viendo que había personal policial en la vereda con intenciones de ingresar a su casa, razón por la cual les abrió la puerta. Que se identificaron como personal policial y le dijeron que tenía una orden de allanamiento, que no se la mostraron ni le leyeron la orden. Que el policía que lo notificó que era un allanamiento era Roberto Bouzada, y le dijo que se quedara tranquilo. Que la propiedad donde se domicilia Casco cuenta con cuatro departamentos más que se encuentran atrás del lugar donde habita el declarante. De esos cuatro departamentos, dos son propiedad del declarante y los otros dos del padre. Que los policías revisaron los cuatro departamento. Preguntado por el Sr. Fiscal Amavet Eduardo responde que fue tratado muy bien por Bouzada y que el concepto que tiene del mismo es muy

bueno, pero al momento de allanamiento su familia estaba molesta. Prueba de ello es que cree que su padre hizo una denuncia porque le rompieron las dos puertas de entrada. Que también su hija, Ana Cristina Casco de diecinueve años de edad, se hallaba enojada manifestándole a Bouzada textualmente "que muestre el papel", ya que la policía no había mostrado la orden de allanamiento. Además le dijo siempre a Bouzada "vos tenés esta costumbre de arreglar y de entrar de esta manera, sin orden de allanamiento". Que Bouzada ante esta expresión no contestó nada. Preguntado el dicente por qué su hija dijo esto, responde "porque cuando allanaron a mitad de cuadra, arregló o siempre que agarra a alguien, arregla pidiendo plata o le saca la droga". Preguntado si al dicente le consta como a su hija esta circunstancia, responde que es comentario general del barrio tal proceder de Bouzada. Preguntado a raíz de este último comentario, que Bouzada le saca droga a la gente, si sabe que el señor Bouzada es adicto a la droga responde que no sabe ni le consta. Que los policías estaban uniformados a excepción de Bouzada, que no había testigo de actuación en el allanamiento. Quiere aclarar, también, que por la molestia de su padre, él mismo le tenía que pagar todos los gastos, cosa que se hizo una semana después, situación que se produjo previa entrevista con el comisario el cual le dijo a su padre, Héctor Francisco Casco, que se le pagaba

todo pero que no fuera a la fiscalía..." (el destacado me pertenece).-

Estos extremos -no suficientemente auscultados e independientemente de cuanto deba profundizar o determinar en el curso sucesivo el Ministerio Público Fiscal- analizados aunadamente con los restantes elementos causídicos, atendiendo particularmente a la pluralidad de intervenciones puntuales que a cada uno de los imputados se les atribuye (tres hechos en el caso de Fuente, diez sucesos en el caso de Ruíz y doce eventos en el caso de Guzmán), indiciariamente valorados con el rol funcional desempeñado por cada uno de los incusos en el ejido situacional de la Seccional Policial de pertenencia (en el caso de Fuente y Ruíz, Comisario y Subcomisario respectivamente), lo que les imponía la permanente verificación y contralor de la actuación de sus subordinados, resultan suficientes para entender acreditados lo extremos de la imputación y en consecuencia habilitar el arribo de la carpeta a juicio (arts. 210 ssgtes. y ccdtes. del C.P.P.).-

6) Por otro lado y de consuno para Bouzada, Lanza, Fuente, Ruíz y Guzmán, ha de ponderarse el informe que se encuentra incorporado a **fs. 77/vta.** del legajo, del cual surgen los períodos en los cuales los funcionarios policiales aquí investigados, prestaron funciones en la Comisaría Distrital, lo que permite asegurar que los mismos desempeñaban

efectivamente sus tareas en el lapso temporal establecido en el objeto procesal que ha delimitado el representante del Ministerio Público Fiscal, extremo el apuntado que se valora a efectos de tener por acreditada la pluralidad de miembros que requiere el "*nomen iuris*" endilgado.-

7) Como corolario y en la misma senda de merituación, debe adicionarse que concluida la compleja investigación preliminar, resta incorporar trascendentales elementos de convicción que aparecen como eventualmente relevantes en relación a la hipótesis del Ministerio Público Fiscal; para el caso: los listados de llamadas entrantes y salientes de los abonados cuya titularidad o utilización frecuente se asigna a los coencartados respecto de las fechas críticas de los sucesos intimados, diligencia que el Sr. Agente Fiscal interviniente ha anunciado sustanciará en la etapa preparatoria del debate a modo de instrucción suplementaria (art. 338 del C.P.P.) y sin la cual, mediando un capital cargoso relevante, la adopción de una decisión abortiva del trámite procesal aparece como claramente aventurada (art. 323 inc. 6 "a contrario" del C.P.P.).-

Por tanto, acorde a la inteligencia hasta aquí expuesta y de conformidad con los parámetros doctrinales y jurisprudenciales precedentemente citados, corresponde rechazar las argumentaciones

opositoras en el punto y disponer la apertura del debate oral y público para su amplia y debida discusión.-

IV.d.- Como se hiciera mención anteriormente a lo largo del presente decisorio, todas las defensas han cuestionado la ausencia de concreción en el caso convocante de los requisitos de configuración típica del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.), haciendo lo propio en torno a la imputación del delito de falsedad ideológica de documento público (art. 293 del C.P.), sosteniendo en consecuencia la atipicidad de las conductas atribuidas a sus respectivos pupilos procesales.-

Adelantaré que analizadas detenidamente las diferentes cuestiones sometidas a decisión jurisdiccional por las partes, tengo para mí que las pretensiones desincriminantes impetradas por la Dra. Peña respecto de los encartados Rubén Alberto Cagianesa, José Luis Fuente y Marcelo Fabián Ruíz, por el Dr. Cestona Crespo en relación a Maximiliano Maciel y por el Dr. Raúl Ruiz respecto de Roberto Oscar Bouzada, Samuel Alejandro Lanza y Gastón Enrique Guzmán, fundadas en la falta de subsunción jurídico penal de los hechos intimados, no pueden prosperar en esta instancia.-

IV.e.- Ceñido a desarrollar entonces los fundamentos que inspiran la resolución contraria a lo propiciado por las defensas, considero pertinente en

forma primigenia evocar nuevamente aquella plataforma fáctica que concreta la materia imputativa del Ministerio Público Fiscal en el delito de asociación ilícita (hecho n° II).-

Dicho sustrato fáctico, ha sido descripto por el Dr. Amavet, en la siguiente forma:

“Que durante un período de tiempo comprendido entre el mes de octubre del año 2010 hasta el mes de julio del año 2011 inclusive, un grupo de personas integrado por el Comisario José Luis Fuentes, el Sub Comisario Marcelo Fabián Ruíz, el Oficial Principal Gastón Enrique Guzmán, el Capitán Roberto Oscar Bouzada, el Subteniente Samuel Alejandro Lanza y el Subteniente Gustavo Alberto Rivas; todos estos funcionarios policiales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires ejerciendo su labor en la Comisaría Distrital Cuarta local, junto a Sergio Daniel Centurión, Rubén Alberto Cagianesa, Maximiliano Damián Maciel y Marcos Rebeque; tomaron parte en una asociación, de forma organizada y permanente, con una precisa distribución de roles, desarrollando una actividad tendiente a labrar actuaciones penales falsas, respondiendo a una idéntica mecánica de ejecución, con el objeto o finalidad de lograr un considerable número de registros domiciliarios e incautación de bienes en tales circunstancias y el procesamiento de personas, logrando de este modo inducir a engaño a los distintos Magistrados

(Fiscales y Jueces de este Departamento Judicial) con las falsedades cometidas; trayendo como consecuencia la ilegal vulneración de derechos y garantías Constitucionales. En tal contexto fáctico, el comisario José Luis Fuentes y el Sub Comisario Marcelo Fabián Ruíz oficiaron en su calidad de funcionarios policiales y con pleno conocimiento y voluntad, intervinieron suscribiendo formalmente las actuaciones (firmando decretos, actas testimoniales, elevaciones actuariales y pedidos de allanamiento); el Oficial Principal Gastón Enrique Guzmán, en el mismo rol policial, realizó, en igual sentido ilícito, una tarea actuarial en las diligencias invocadas, como así también interviniendo activamente en actas de allanamiento, junto a los funcionarios Bouzada y Lanza. Por otro lado, el Capitán Roberto Oscar Bouzada y el Subteniente Samuel Alejandro Lanza, integrantes del Gabinete de Prevención de la Comisaría Cuarta, actuaron activamente insertando informes y declaraciones falsas, tanto de ellos, como de los Sres. Sergio Daniel Centurión, Rubén Alberto Cagianesa, Maximiliano Damián Maciel y Marcos Rebeque, quienes éstos últimos prestaron entera conformidad con dichas falsedades, cumpliendo un activo rol de testigos falsos en tal acontecer delictual. Por último el Subteniente de Policía Gustavo Alberto Ribas, también integrante del Gabinete de Prevención de la Comisaría Cuarta, intervino activamente en el mismo carácter delictivo

que sus compañeros Bouzada y Lanza al realizar manifestaciones falsas en las actuaciones que originaron la investigación penal preparatoria registrada bajo el nro. 14.652-11, de trámite por ante la Unidad Funcional nro. veinte Departamental”.-

Atribuyendo a los coencartados su intervención en el suceso a título de coautores (art. 45 del C.P.), el Sr. Agente Fiscal interviniente le otorgó a dicho segmento histórico, como se señalara, la significación jurídica de *asociación ilícita*, de conformidad con las prescripciones del art. 210 del C.P., el cual reza:

“Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”.-

No resulta ocioso a ésta altura, poner de relieve las notas salientes con las que buena parte de la doctrina nacional ha caracterizado la figura penal en cuestión. En tal empresa, enseñan **Oscar Alberto Estrella y Rodolfo Godoy Lemos** que la acción penalmente relevante *“consiste en tomar parte de una asociación o banda, ser miembro de la misma, pertenecer a ella ... esta pertenencia supone la existencia de una “asociación o banda”, constituida por un acuerdo de voluntades de sus distintos*

integrantes en orden a la consecución de los objetivos de la asociación. Pero no es necesario para la existencia de este acuerdo el conocimiento o el trato directo de los distintos asociados, o un lugar común de reunión” (aut. cit. en **“Código Penal Parte Especial. De los delitos en particular”**; tomo III, edit. Hammurabi, Bs. As., 2007, pág. 259).-

Siguiendo a dichos autores y desde el punto de vista de sus exigencias subjetivas, el tipo resulta *“un delito doloso que consiste en la voluntad de integrar la asociación, en el conocimiento de los objetivos de la misma y en que está compuesta, por lo menos, por el número de miembros mínimo requerido por la figura, aunque no se conozcan sus identidades”* (aut. y ob. cit, pág. 260).-

Desde otro prisma, se señalan como recaudos típicos esenciales la presencia de *“una relativa permanencia y organización en la asociación, que la diferencie del transitorio acuerdo de voluntades para cometer uno o varios delitos determinados, característico de la participación criminal, o de los delitos con pluralidad de personas, como el robo o el daño cometidos en banda ... No se requiere una permanencia absoluta, sine die, (Creus), sino una relativa estabilidad, impuesta por el objeto mismo de la asociación, que requiere una actividad delictiva continuada (Nuñez), y que trasciende de la ejecución de uno o varios delitos determinados ... Tampoco es necesaria una precisa organización regida por*

estatutos, reglamentos o jerarquías ... ,pero si se requiere un mínimo de organización, o de distribución de funciones en cada delito que los asociados cometan, que permita el logro de los objetivos delictivos comunes (Soler; Creus)" **(aut. y ob. cit. pag. 260) .-**

En igual sentido **Buompadre** señala que: "...la organización debe tener cierta permanencia, vale decir, una relativa estabilidad, duración, cierta continuidad que revele la existencia de un contexto delictivo plural dedicado a un fin criminoso. La permanencia en la asociación es lo que distingue la asociación ilícita de la convergencia transitoria propia de la participación.... Para la existencia de la asociación, si bien se requiere un cierto grado de organización, no es necesario un funcionamiento grupal según un régimen estatutario o codificado específico, aun cuando tal posibilidad no resulte excluyente. Ni siquiera que los miembros de la asociación se conozcan entre sí, ni que se organicen en conjunto o habiten el mismo lugar, etcétera. Lo que importa es que exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada. El requisito de la organización se cumple con una mínima existencia grupal que revele una acción común en procura de objetivos criminales comunes..." **(Buompadre, Jorge**

Eduardo, Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Buenos Aires, 2012, Ed. Astrea: pag. 596).-

En cuanto a la indeterminación de los delitos que constituyen la finalidad de la asociación, recaudo éste regularmente contemplado como menester típico de dicha figura, precisan que *"no es exigencia típica que los delitos sean indeterminados en cuanto a su naturaleza o al bien jurídico que protegen, es decir, que el acuerdo persiga la comisión indiscriminada de cualquier clase de delitos...lo que caracteriza a la asociación ilícita es la pluralidad de planes delictivos -que da la nota de permanencia de aquella-, aunque éstos estén dirigidos a la comisión de una determinada clase de delito"* **(Estrella - Godoy; ob. cit. pág. 263).-**

De lo expuesto y en lo que aquí interesa a los fines de dar respuesta a las oposiciones defensoriles, se colige que en cuanto a sus condicionamientos típicos de:

Permanencia: la figura se satisface por una relativa estabilidad impuesta por el designio mismo de la asociación

Indeterminación de los delitos: el tipo penal se contenta con la existencia de una pluralidad de planes delictivos, aunque estén los mismos dirigidos a la comisión de una clase de delito determinado

Organización: el delito se completa mediando un mínimo de organización o distribución funcional en modo permitir la consecución de los fines delictivos comunes

Acuerdo: entendido como un concierto de voluntades de integrar la asociación en orden a la persecución de sus objetivos ilícitos, sin que sea condición típica, siquiera, el conocimiento de la identidad de los restantes miembros.-

Desde éste punto de vista y siguiendo la autorizada doctrina citada, se observa, por un lado, que la figura penal en tratamiento no presenta, en sus ribetes configurativos, la impropia rigidez con la cual la describen las respectivas defensas de los coencartados.-

Por el otro, que los elementos de convicción acercados hasta esta instancia por el órgano promotor de la persecución penal, los que han sido objeto de pormenorizado análisis en el acápite respectivo, satisfacen, para lo que corresponde exigir en esta instancia, el estándar acreditativo inherente a los recaudos típicos del delito contemplado en el art. 210 del C.P., ello sin perjuicio de lo que pudiere establecerse en lo ulterior.-

Esta conclusión, debe a su vez verse enmarcada desde una óptica procesal, en orden a evaluar la

suficiencia acreditativa de las exigencias típicas, con el objeto de habilitar el traspaso de la imputación a la siguiente etapa de discusión, cual es el debate oral y público.-

En esta interpretación, no puede obviarse que la investigación penal resulta una instancia provisional y meramente preparatoria del más amplio escenario que supone el juicio oral, ámbito en esencia más garantizador, entre otras circunstancias por la inmediación con la prueba que supone (ver, por todos, **Falcone- Madina y Maier, ob. cits. precedentemente**).-

Desde tal perspectiva, como se ha aludido en forma pretérita, el sobreseimiento como instituto claudicante del curso procesal solo resulta procedente cuando viene de la mano de la certeza negativa sobre los extremos imputativos o el carácter delictuoso de la conducta, o cuando el cuadro de duda sobre alguno de esos tópicos se erige como no superable en aquella esencial instancia (doctrina del art. 323 inc. 6 del C.P.P.).-

En evidencia no es lo que acontece en el presente legajo, en el cual se hallan pendientes de incorporación probanzas de significativa utilidad en vista a complementar el ya importante marco indiciario cargoso descrito anteriormente y a las que ya se ha hecho referencia.-

En particular, cabe reiterar aquí no solo la estabilidad del grupo que brindaría la nota de permanencia en cuanto indicaría un contexto

asociativo sostenido temporalmente, sino también y en principio, la satisfacción del aspecto organizativo inferible a partir de la permanente mutación e intercambio de roles entre víctima y testigo que habrían llevado a cabo Cagianesa, Maciel y Centurión, en presunta coordinación con la recurrente intervención falaz de dos integrantes del Gabinete de Prevención de la Seccional Cuarta de Mar del Plata - Bouzada y Lanza- y virtual aunamiento con otros tres integrantes de aquella dependencia policial que refrendaban actos mendaces, incluso con suplantación de la firma de los deponentes; y aún más el aprovechamiento a este fin de la estructura estatal que, a partir de la condición de funcionarios públicos de algunos de sus miembros, le permitía el desarrollo del tipo particular de maniobras ilícitas que son objeto de la hipótesis imputativa.-

Desde este punto de vista y al menos por el momento, no puedo compartir la tesitura que propician las defensas, relativa a la atipicidad de la conducta enrostrada en el delito reprimido por el art. 210 del C.P.-

IV.f.- Ahora bien, en lo tocante al planteo orientado a sostener la carencia típica de los eventos calificados por el Sr. Agente Fiscal interviniente como constitutivos de los delitos de falsedad ideológica de instrumento público (art. 293 del C.P.) -hechos III a XV, en el sentido adelantado, no puedo compartir dicha postura.-

Tal interpretación encuentra asidero en la lógica defensiva, en la circunstancia que el acta que protocoliza una deposición testimonial considerada jurídicamente como un documento público, no está destinada a dar fe del contenido declarado por el testigo, sino únicamente de que en una circunstancia temporo-espacial dada, determinada persona se hizo presente ante determinada autoridad pública y relató una serie de extremos.-

Dicha inteligencia se complementaría entonces con la idea relativa a que la eventual falsedad de lo referido por el testigo como acontecimiento pretérito al acto mismo de su declaración, solo puede ser susceptible de encuadramiento jurídico penal en el precepto normativo del art. 275 de nuestro catálogo punitivo, esto es, en la figura del falso testimonio.-

Si bien tal tesitura pareciera responder en un primer análisis a una lógica impecable, evaluada la cuestión considerando la casuística del caso convocante y en particular, la hipótesis delictual del Sr. Agente Fiscal y el objeto procesal definido por tal funcionario acorde a la misma, esa interpretación no parece la más ajustada al supuesto de autos en miras a un riguroso examen de subsunción típica comprensivo de las conductas adjudicadas a la totalidad del presunto consorcio delictual.-

En este sentido y en primer término, no puede soslayarse que la variante típica del falso

testimonio obligaría a la eventual impunidad de todos los funcionarios policiales receptores de los actos testificales mendaces, ello habida cuenta que, aún en conocimiento de la absoluta falacidad de lo relatado por quien depone, no estando el documento destinado a dar fe de tal extremo, la conducta del preventor sería, en términos jurídico penales, irrelevante.-

Ciertamente, no es ésta la idea que nutre la imputación fiscal.-

Por el contrario, en el marco de una hipótesis asociativa delictual, el Sr. Agente Fiscal describe y acredita, al menos transitoriamente, la concreción de una serie de falsedades ideológicas documentales que recaerían sobre actos procesales puntuales pero íntegros, a los fines de la conformación de actuaciones preventionales policiales, en algunos supuestos parcialmente falsas y en otros falaces en su totalidad.-

En la visión del representante de los intereses públicos, no es falso el contenido pretérito relatado en el acto, sino el acto mismo considerado como hecho jurídico realmente acontecido y contenido en una actuación preventiva policial total o parcialmente falsa. De allí que la significación jurídica adoptada por el Ministerio Público Fiscal, amanezca como satisfactoria propicia al "sub examine".-

Por otro lado, esta inteligencia en la cuál unos intervinientes insertan y otros hacen insertar falsedades, se condice más armoniosamente con la

vigencia de un relacionamiento ilícito connivente entre civiles (testigos o denunciantes) y funcionarios policiales.-

Un último fundamento adicional inclina la decisión hacia el provisional descarte de la propuesta de atipicidad defensiva: tal explicación no logra sortear la valla impuesta por los hechos singularizados como n° V, VI, VIII, XII y XIII, en los cuales se ha logrado verificar en actos puntuales de denuncia y testificales, la no pertenencia de las rúbricas insertas en los mismos a las personas respecto de quienes se ha consignado en dichas piezas su identidad (Cagianesa, Maciel, Centurión y Rebeque).-

De lo expuesto se colige fácilmente que de tal extremo -identidad de la persona que ante la autoridad pública testimonia-, aún en la *tésis defensoril*, el instrumento está destinado a dar fe.-

Por todo lo expuesto, tampoco pueden encontrar favorable acogida, las reclamaciones de las defensas vinculadas a la eventual atipicidad de las conductas individualizadas en los hechos III a XV, que merecieran del Ministerio Público Fiscal, la calificación legal de *falsedad ideológica de documento público* (arts. 293 del C.P. y 323 inc. 3 "a contrario" del C.P.P.).-

V.- DE LA SITUACION PROCESAL DE LOS CAUSANTES
GUSTAVO ALBERTO RIBAS Y MARCOS SEBASTIAN REBEQUE

Distinto temperamento corresponde adoptar en el caso de los imputados Gustavo Alberto Ribas y Marcos Sebastián Rebeque, respecto de quienes entiendo procedente el pedimento de su Defensa Oficial de poner fin al proceso de manera irrevocable mediante el dictado de un sobreseimiento.-

En efecto y en lo que atañe a los nombrados, su situación procesal en función del plexo de elementos de convicción acercados por el promotor de la acción, aparece, por su debilidad, como diametralmente distinta a los restantes consortes.-

Por un lado, se observa que a los nombrados se les adjudica respectivamente, su intervención en una única falsedad ideológica (hecho n° IV en el caso de Rebeque y hecho n° XV en el de Ribas), ello habida cuenta que a partir de la incorporación al legajo de las peritaciones caligráficas obrantes a fs. 1.040/1.043, se ha logrado determinar que las rúbricas atribuidas a Rebeque en el marco de las investigaciones penales n° 11.522-11 y 5.636-11, no le pertenecerían.-

Esta nota de singularidad de las intervenciones adjudicadas a los referidos imputados, ponderada valorativamente, conspira contra una inteligencia que los encuentre incursos y tomando parte en el

colectivo delictivo descrito por el Sr. Agente Fiscal como hecho n° II.-

Es que a la exclusividad de esas deposiciones se le adiciona en el "sub examine", que las mismas se encuentran desprovistas de los demás elementos adicionales que sí se hallan presentes en el caso de Cagianesa, Maciel, Centurión, Lanza, Bouzada, Fuente, Ruíz y Guzmán, en particular, la reiteración de actos de similar naturaleza regularmente mantenidos en el tiempo y la permanente alternancia de roles entre los distintos incusos.-

Complementariamente, no puedo soslayar que a los fines de evaluar la virtual falacia de los relatos volcados en los testimonios obrantes a fs. 15/16 del anexo documental n° III (Rebeque -hecho n° IV-) y a fs. 3/vta. del anexo documental n° XXVI (Ribas -hecho n° XV), en la casuística particular de los nombrados coencartados, se carece de otros elementos indiciarios externos de cotejo que habiliten a arribar a tal conclusión, al menos con el grado de aserción exigible en ésta instancia procesal.-

Finalmente, en el primero de los casos debe atenderse que si bien en el relato efectuado se realizaría por parte de Rebeque una sindicación hacia persona determinada, la misma resulta genérica y no lo vincula al hecho pesquisado en el marco de la indicada investigación, adicionándose en lo restante

un relato donde expone la vigencia de inconvenientes de índole securitarios en el barrio del vive.-

En el segundo de los supuestos, debe tenerse en consideración que intrínsecamente valoradas las manifestaciones de Ribas, las mismas solo se limitan a reproducir lo que a la foja siguiente depone Sergio Daniel Centurión asignándole ese relato a éste último.-

Como colofón, tengo para mí que a lo largo de la tramitación de los obrados, no se ha reunido un capital de cargo a partir del cual pueda inferirse, aún en términos presuntivos y provisorios, su pertenencia al especial colectivo criminal sancionado por el art. 210 del C.P. y la configuración de los extremos típicos requeridos por el art. 293 en relación a los nombrados y respecto de los hechos n° IV (Rebeque) y XV (Ribas), respectivamente.-

Por lo expuesto, corresponde dictar el sobreseimiento de Marcos Sebastián Rebeque y Gustavo Alberto Rivas respecto de los delito de asociación ilícita y falsedad ideológica de documental público, de los cuales vienen imputados hasta esta instancia (arts. 210 y 293 del C.P. y 321, 323 inc. 3 y 4, ssgtes. y ccdtes. del C.P.P.).-

**VI.- DE LAS SOLICITUDES DE SOBRESEIMIENTOS
PARCIALES INCOADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL**

Que desde otro prisma, el representante del Ministerio Público Fiscal ha peticionado el dictado de sobreseimiento parciales respecto de los imputados Sergio Daniel Centurión, Rubén Alberto Cagianesa, Maximiliano Damián Maciel y Sebastián Marcos Rebeque y en relación a los hechos n° XIII por el primero, V y VII por el segundo, XIII por el tercero y VIII y XII por el último.-

Para así solicitar, el Dr. Amavet ha estimado que, concluida la instancia investigativa del proceso, no se han reunido los elementos de convicción suficientes como para tener por acreditada la intervención de los incusos en los sucesos históricos materia de reproche, ponderando para ello en especial, el resultado arrojado por la pericia caligráfica cuyas conclusiones obran agregadas a fs. 1.040/1.043 del legajo principal.-

Que luego de una exhaustiva compulsa de las diferentes constancias causídicas agregadas al investigación y legajos documentales que corren acollarados por cuerda floja a la misma, estimo que el dictamen fiscal se encuentra fundado en ley y resulta ajustado a lo obrado hasta la fecha en la encuesta.-

En efecto, de la prealudida pieza experticia de fs. 1.040/1.043, se desprende que la firma que obra en el acta de denuncia agregada a fs. 2/3 del anexo documental n° XXIII atribuida oportunamente al imputado Sergio Daniel Centurión, las impuestas en

las actas lucentes a fs. 20 y vta. del anexo documental n° IV y 8 y vta. del anexo documental n° XVI atribuidas oportunamente al imputado Rubén Alberto Cagianesa, la lucente a fs. 7 y vta. del anexo documental n° XXIII atribuida oportunamente al incuso Maximiliano Damián Maciel y las plasmadas en las actas obrantes 6 y vta. del anexo documental n° XXIV y 10 y vta. del anexo documental n° XVII atribuidas oportunamente al encartado Sebastián Marcos Rebeque, no se corresponden, respectivamente, con una grafía de puño y letra de los nombrados.-

Frente a tal panorama probatorio y no existiendo otros elementos que permitan vincularlos a los sucesos históricos de referencia, los que han sido en todos los casos calificados fiscalmente bajo la significación jurídica del falsedad ideológica de documento público (art. 293 del C.P.), es que corresponde hacer lugar a la pretensión del Ministerio Público, dictado en consecuencia la solución desincriminante sugerida, sobre la base del armónico juego de los arts. 321, 323 inc. 3, ssgtes. y ccdtes. del C.P.P.-

VII.- DE LA SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO DE ROBERTO OSCAR BOUZADA RESPECTO DEL HECHO N° I

Finalmente, resta expedirse en relación a la solicitud desincriminante articulada por el Dr. Ruíz en favor de su asistido Bouzada respecto del hecho n°

I, calificado por el Sr. Agente Fiscal como constitutivo del delito de extorsión en grado de tentativa y subsidiariamente como concusión agravada por el medio empleado (arts. 42, 168 y 267 en función del 266 del C.P.).-

La crítica instructoria del defensor, se ciñe en la presente parcela a cuestionar la suficiencia acreditativa del sustrato punible, destacando en tal sentido la contradicción emergente del cotejo de lo declarado por la presunta víctima en oportunidad de prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. en el contexto de la I.P.P. n° 21.488-10 y lo depuesto en condición de testigo en la presente, a lo que se adicionaría el carácter negativo del reconocimiento en rueda llevado a cabo por el testigo Víctor Manuel Girat.-

Asimismo, cuestiona la veracidad de lo manifestado por el testigo Juan Regino Casco a fs. 378/379, en cuanto asevera que sería el comentario barrial que el aquí encausado acostumbraría a pedir dinero o sacar la droga que hallare en el marco de los procedimientos en los que interviene.-

Debo indicar que a mi entender, el capital cargoso agregado hasta el momento por el Ministerio Público Fiscal satisface, si bien ajustadamente, el estándar acreditativo exigible para la presente instancia.-

En efecto, se pondera en primer término que conforme se desprende del acta de procedimiento,

aprehensión y secuestro obrante a fs. 2/3 del anexo documental n° XXI (I.P.P. n° 21.499-10), los funcionarios intervinientes en tal actividad prevencional y que habrían procedido a la interceptación vehicular del rodado en el que se desplazaban Víctor Manuel Girat y Juan Alberto Funes, no fueron otros que los aquí coencartados Roberto Oscar Bouzada y Samuel Alejandro Lanza.-

Esta circunstancia, resulta particularmente reveladora si es evaluada de consuno con las descripciones llevadas a cabo por Girat, en el marco del reconocimiento en rueda de personas por fotografías practicado a fs. 817/819 y en cuyo contexto, si bien arrojando resultado negativo en cuanto a sindicación concreta respecto de los integrantes de la rueda, afirma: **"...Se que era una persona grandota, estaba vestido de civil, era alto, robusto no gordo, de tez blanca, cabello corto..."**.-

Dichas características fisonómicas, resultan muy compatibles con las que emergen respecto del aquí imputado Roberto Oscar Bouzada del informe proporcionado por el Sistema de Investigaciones Criminalísticas de fs. 497 y, comparativamente, contrastan con las presentes en el restante efectivo policial interviniente en el procedimiento, para el caso, Samuel Alejandro Lanza **(Bouzada, estatura alta, 1,82 mts. / Lanza, estatura media, 1,77 mts. -fs. 497**

y 499-; Bouzada, 1,85 mts. de estatura / Lanza, 1,75 mts. de estatura -fs.470 y 474-).-

Aquí, debe considerarse que el acta procedimental en cuestión es encabezada y suscripta por Bouzada y Lanza y que si bien se realiza una mención respecto a la virtual convocatoria a otros funcionarios policiales en apoyo durante el procedimiento, el mismo aparece en todo momento sustanciado en primera persona por los nombrados, destacándose que de manera asertiva se señala la interceptación y toma de contacto directo con los aprehendidos por parte de aquellos.-

Estos extremos, merituados conglobadamente con el importante lapso temporal transcurrido entre el momento en que la interceptación de Girat y Funes habría tenido lugar 26/11/10 (v. fs. 2/3vta. del anexo documental n° XXI) y aquel en que hubo de llevarse a cabo la diligencia investigativa (26/04/12 -confr. acta de fs. 817/819) -un año y cinco meses exactamente-, relativizan en forma notoria el carácter negativo del reconocimiento, máxime si se lo considera en el marco del restringido universo de potenciales sujetos activos de la conducta objeto de reproche.-

Desde otro punto de vista y en lo tocante a la contradicción que emergería de lo depuesto por Juan Alberto Funes a fs. 321/322 vta. de los autos principales y a fs. 21/23 del anexo documental n°

XXI, en lo que al conocimiento previo de Bouzada se refiere, esa información en principio incompatible aunque no medular, aparece como de necesaria dilucidación en el debate oral y público, ello en vista a que el nombrado pueda circunscribir y precisar el alcance de sus expresiones y en aras a evaluar si la puntual colisión en su relato resulta en términos explicativos, subsanable o insalvable.-

Por otra parte, en lo vinculado al testimonio de Juan Regino Casco, a partir del cual se sugiere una ilegal conducta habitual de Bouzada consistente en pedir plata durante los procedimientos policiales en los que tomaba parte o quedarse con sustancia estupefaciente en la misma oportunidad, no puedo sino indicar que el mero hecho que en el procedimiento en análisis ante la supuesta negativa de Funes a entregarle dinero el encartado no se hubiera quedado con el material ilícito incautado, no resulta un dato central para contraindicar y desmerecer el plexo probatorio cargoso, habida cuenta que aquel presunto obrar habitual puede encontrarse determinado por un sinnúmero de variables fácticas que impliquen disímiles procederes en cada caso, como por ejemplo, la cantidad de la droga hallada, la intervención de otros efectivos policiales en el procedimiento, lugar y horario en el que el mismo se sustancia, etc.-

Finalmente y a los efectos de otorgar andamiaje indiciario a la hipótesis del Ministerio Público

Fiscal, no habré de soslayar el inmejorable contexto para la concreción de una conducta como la reprochada que se habría dado en el caso de autos, en el que, como garante de la regularidad del procedimiento y de los derechos y garantías que asistían a los aprehendidos Funes y Girat, habría sido convocado Rubén Alberto Cagianesa.-

Estos elementos, considerados de conformidad con la sana crítica, resultan suficientes a los fines de tener por provisionalmente verificados los extremos de la imputación y consiguientemente habilitar el traspaso del legajo a la instancia oralizada del procedimiento, espacio propicio y natural para la confrontación de las versiones divergentes y, a través de las ventajas de la inmediatez oralizada, la superación adecuada de las dudas deslizadas por el letrado oponente (art. 210 del C.P.P.).-

En virtud de todo lo expuesto y citas legales vertidas;

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la solicitud de nulidad de la requisitoria de elevación a juicio obrante a fs. 1.075/1.150, por no haberse violado precepto legal alguno que acarree tal consecuencia (arts. 201 ssgtes. y ccdtes. y 335 del C.P.P. y 18 C.N.).-

II.- NO HACER LUGAR a las solicitudes de sobreseimiento incoadas por la Dra. Gabriela Peña en favor de Rubén Alberto Cagianesa, José Luis Fuente y

Marcelo Fabián Ruíz en relación al hecho n° II, provisoriamente calificado como presuntamente constitutivo del delito de **asociación ilícita** (art. 210 del C.P.), por no darse en el "sub examine", ninguno de los supuestos contemplados en el art. 323 del C.P.P.-

III.- NO HACER LUGAR a las solicitudes de sobreseimiento impetradas por la Dra. Gabriela Peña en favor de Rubén Alberto Cagianesa en relación a los hechos n° III, IV, XIII, XIV y XV, en favor de José Luis Fuente en relación a los hechos n° VII, IX y XV y en favor de Marcelo Fabián Ruíz en relación a los hechos n° III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII y XIV, provisoriamente calificados como presuntamente constitutivos de los delitos de falsedad ideológica de documento público (art. 293 del C.P.), por no darse en el "sub examine", ninguno de los supuestos contemplados en el art. 323 del C.P.P.-

IV.- HACER LUGAR al sobreseimiento articulado por la Dra. Gabriela Peña en favor de Marcos Sebastián Rebeque y Gustavo Alberto Ribas, respecto de los hechos n° II y IV y XV respectivamente, provisoriamente calificados en esta instancia como presuntamente constitutivos de los delitos de **asociación ilícita** -hecho n° II- y **falsedad ideológica de documento público** - hechos n° IV y XV- y en virtud de lo normado en el art. 323 incs. 4 y 6 del C.P.-

V.- NO HACER LUGAR a la solicitud de sobreseimiento incoada por el Dr. Matías Cestona Crespo en favor de Maximiliano Damián Maciel, respecto de los hechos n° II, III, IV, V, VIII, IX y XII, provisoriamente calificados en esta instancia como constitutivos de los delitos de **asociación ilícita** (art. 210 del C.P.) -hecho n° II- y falsedad ideológica de documento público (art. 293 del C.P.) - hechos n° III, IV, V, VIII, IX y XII-, por no darse en el "sub examine", ninguno de los supuestos contemplados en el art. 323 del C.P.P.-

VI.- NO HACER LUGAR a la solicitud de sobreseimiento articulada por el Dr. Raúl Ruíz en favor de Roberto Oscar Bouzada en relación a los hecho n° I -extorsión en grado de tentativa (arts. 42 y 168 del C.P.)-, n° II -asociación ilícita (art. 210 del C.P.)-, n° III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV y XV -falsificación ideológica de documento público (art. 293 del C.P.)-, en favor de Samuel Alejandro Lanza en relación a los hechos n° II - asociación ilícita (art. 210 del C.P.)-, n° III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV - falsificación ideológica de documento público (art. 293 del C.P.) y en favor de Gastón Enrique Guzmán en relación a los hechos n° II -asociación ilícita (art. 210 del C.P.)-, n° III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV -falsificación ideológica de documento público (art. 293 del C.P.), por no darse

en el "sub examine" ninguno de los supuestos contemplados en el art. 323 del C.P.P.-

VII.- HACER LUGAR a la solicitud de sobreseimiento parcial incoada por el Ministerio Público Fiscal en favor de Sergio Daniel Centurión en relación al hecho n° XIII, en favor de Rubén Alberto Cagianesa en relación a los hechos n° V y VII, en favor de Maximiliano Damián Maciel en relación al hecho n° XIII y en favor de Marcos Sebastián Rebeque en relación a los hechos n° VIII y XII, todos provisoriamente calificados como constitutivos del delito de falsedad ideológica de documento público (art. 293 del C.P.) y en virtud de lo normado por el art. 323 inc. 4 del C.P.P.-

VIII.- Elevar por mero decreto las presentes actuaciones a juicio respecto de Sergio Daniel Centurión en relación a los hechos n° II -asociación ilícita (art. 210 del C.P.)-, IV, V, VI, VII, X, XII, XIV y XV -falsedad ideológica de documento público (art. 293 del C.P.), ello en función que, habiendo vencido el término establecido por el art. 336 del C.P.P., su defensa no ha formulado oposición alguna al requerimiento de elevación a juicio fiscal (art. 337 del C.P.P.)-.

IX.- Disponer la elevación a juicio en relación a Rubén Alberto Cagianesa, ya filiado en el marco de la presente encuesta, por los hechos n° II (asociación ilícita -art. 210 del C.P.-), III, IV, XII, XIV y XV (falsedad ideológica de documento

público -art. 293 del C.P.P.), José Luis Fuente, ya filiado en el marco de la presente encuesta, por los hechos n° II (asociación ilícita -art. 210 del C.P.-), VII, IX y XV (falsedad ideológica de documento público -art. 293 del C.P.-), Marcelo Fabián Ruíz, ya filiado en el marco de la presente encuesta, por los hechos n° II (asociación ilícita -art. 210 del C.P.-), III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII y XIV (falsedad ideológica de documento público -art. 293 del C.P.-), Maximiliano Damián Maciel, ya filiado en el marco de la presente encuesta, por los hechos n° II (asociación ilícita -art. 210 del C.P.-), III, IV, V, VIII, IX y XII (falsedad ideológica de documento público -art. 293 del C.P.), Roberto Oscar Bouzada, ya filiado en el marco de la presente encuesta, por los hechos n° I (extorsión en grado de tentativa - arts. 42 y 168 del C.P.-), II (asociación ilícita - art. 210 del C.P.-), III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV y XV (falsedad ideológica de documento público -art. 293 del C.P.), Samuel Alejandro Lanza, ya filiado en el marco de la presente encuesta, por los hechos n° II (asociación ilícita -art. 210 del C.P.-), III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV (falsedad ideológica de documento público -art. 293 del C.P.), Gastón Enrique Guzman, ya filiado en el marco de la presente encuesta, por los hechos n° II (asociación ilícita -art. 210 del C.P.-), III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV (falsedad ideológica

de documento público -art. 293 del C.P.-) y Sergio Daniel Centurión, ya afiliado en el marco de la presente encuesta, por los hechos n° II (asociación ilícita -art. 210 del C.P.-), IV, V, VI, VII, X, XII, XIV y XV (falsedad ideológica de documento público - art. 293 del C.P.).-

X.- Firme que sea, cumplimentar con la elevación a juicio dispuesta en las presentes actuaciones a la Secretaría de Gestión Administrativa Departamental, a fin de dar cumplimiento al art. 1 del acuerdo 3.511/10 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (art. 337 del C.P.P.),

Regístrese. Notifíquese.-

Ante mí.-

En...../12/12 se remitió para su notificación a la
Unidad Fiscal de Delitos Económicos Dptal. n° 10.
Conste.-

En igual fecha se libraron cédulas a los Dres.
Cestona Crespo, Ruíz y Meneses. Conste.-

En...../12/12 se remitió para su notificación a la
Unidad Funcional de Defensa n° 1 Dptal. Conste.-

En igual fecha se ofició para notificar a Marcos
Sebastián Rebeque, Sergio Daniel Centurión, Rubén
Alberto Cagianesa y Gustavo Alberto Ribas. Conste.-

En...../...../..... se remitió a la Secretaría de
Gestión Administrativa Dptal.-

